



Ubicación **38284 – 10**
Condenado **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ**

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **11 de Diciembre de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del **VEINTE (20) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **12 de Diciembre de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación **38284**
Condenado **JAIME QUINTERO PINILLA, LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ**
C.C # 6009908, 39626982

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **13 de Diciembre de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **14 de Diciembre de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

4



Radicado	11001-00-00-000-2020-01672-00 NI.38284
Condenado	LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ
Identificación	39626982
Delito	FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, COHECHO POR DAR, U. OFRECER Y OTROS
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	CÁRCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Normatividad	Ley 906 de 2004.

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2647266
ejcp10.ht@candaj.ramajudicial.gov.co

*Repo
14/12/23*

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ**, atendiendo la solicitud formulada por su defensa en memorial presentado el 27 de octubre de 2023, e ingresado al despacho el 1 de noviembre del año en curso.

ANTECEDENTES

I. La sentencia

Dentro de estas diligencias el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Bogotá, en sentencia del 7 de julio de 2022, condenó a **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ**, y otros, como responsable de los punibles de concierto para delinquir simple, tráfico de migrantes, fraude procesal, uso de documento falso, falsedad en documento privado, a la pena principal de 81 meses de prisión y multa de 115 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y la libertad condicional.

II. Tiempo purgado de la pena

La sentenciada **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ** se encuentra privada de la libertad por razón de este asunto desde el 4 de febrero de 2000, completando a la fecha 3 años, 9 meses y 16 días en prisión.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena de 3 meses y 24.5 días, en los autos relacionados a continuación:

- 24 de marzo de 2013, 1 mes y 1 día.
- 11 de mayo de 2023, 29.25 días.
- 14 de julio de 2023, 25,5 días
- 11 de octubre de 2023, 26,75 días

Sumados los anterior lapsos compete a la fecha un total de 49 meses y 10 días como tiempo purgado de la pena impuesta en este asunto.



CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fidedignamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que la condenada **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ** cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 81 meses de prisión, equivalente a 48 meses y 18 días, pues como se anotó en precedencia ha purgado privada de la libertad a la fecha un total de 49 meses y 10 días de la pena endiligada.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento de la sentenciada durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar ese desempeño, toda vez que la **CÁRCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, no ha remitido *la resolución*

JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

JUEZA LAURA PATRICIA GUARIN FORERO

E. S. D.

RADICADO	11001-60-00-000-2020-01672-00
PUNIBLE	CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, TRAFICO DE MIGRANTES, FRAUDE PROCESAL, USO DE DOCUMENTO FALSO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
CONDENADA	LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ
RECLUSIÓN	CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

PAULA ANDREA QUIROGA BAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.532.797 de Bogotá y T.P 235038 del C.S.J, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá, actuando en nombre y representación de la señora **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ**, igualmente mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 39.626.982 de Fusagasugá. (Cundinamarca), quien se encuentra recluida en el centro penitenciario **RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA**, dentro del proceso de la referencia, me permito dirigirme ante su honorable despacho, con la finalidad de interponer recurso de reposición en contra de la decisión proferida el 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

Los días 5,6,7, y 10 de febrero de 2020, ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se llevaron a cabo audiencias de legalización de registros y allanamientos, incautación y captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de **PAOLA MARCELA MARIN CUEVAS, CARLOS ALBERTO BERNAL CRUZ, JAIME QUINTERO PINILLA, JULIO CESAR CAMPOS MOZO, LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ, GIONANNY DAVID ORTIZ BARRAZA, ROCIO DEL PILAR CRUZ, FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA, JOSE ORLANDO RESTREPO NINO, MARIO EDGARDO BEJARANO MORENO, RAUL ANTONIO**

SABOGAL VELEZ, FREDY MAURICIO TOVAR HERRERA y JESUS EDGAR SERRANO GOMEZ.

Por estos acontecimientos, el seis (6) de febrero de 2020 ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía General de la Nación les formuló imputación por los delitos de concierto para delinquir simple en concurso homogéneo y sucesivo con los delitos de tráfico de migrantes, falsedad material en documento privado, falsedad ideológica en documento público, obtención de documento público falso, cohecho por dar u ofrecer, acceso abusivo a un sistema informático y fraude procesal.

El veinticinco (25) de junio de 2020, la Fiscalía 35 especializada de Bogotá radicó escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, el cual, por reparto correspondió a este despacho judicial, luego de lo cual se procedió a fijar como fecha para la realización de la audiencia de acusación el trece (13) de julio de 2020, fecha en la que se reprogramó la diligencia pues las partes manifestaron encontrarse en conversaciones con la fiscalía para la posible celebración de un preacuerdo, por lo que se fijó como nueva fecha el tres (3) de agosto de 2020, data en la que no fue posible evacuar la diligencia por cuanto algunos procesados no fueron presentados por parte del INPEC como consecuencia de aislamientos ocasionados por la emergencia sanitaria COVID-19.

El día diez (10) de agosto de 2020 las partes impugnaron competencia, por lo que se remitió la actuación ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad para que resolviese dicho impedimento planteado, el veintiocho (28) de agosto del mismo año, se declaró la ruptura de la unidad procesal respecto de algunos procesados por cuanto no fue posible su conexión a la diligencia como consecuencia de aislamientos ocasionados por la emergencia sanitaria COVID-19.

El veintiuno (21) de septiembre de 2020 se instaló la audiencia de formulación de acusación que se varió a socialización de preacuerdo, suspendiéndose la misma para continuarse el día nueve (9) de noviembre del mismo año, luego de múltiples suspensiones y aplazamientos, el veintitrés (23) de julio de 2021 se socializó el preacuerdo celebrado entre la fiscalía y los defensores, culminando el 21 de abril de 2022 y, por último, se realizó la individualización de la pena corriéndose el traslado del 447 del Código de Procedimiento Penal, momento en el que los defensores decidieron no hacer pronunciamiento alguno al respecto, únicamente la defensa de Lizz Geovanna Herrera Suarez solicitó mantener la reclusión en la ciudad de Bogotá y el fiscal solicitó tener en cuenta el comiso de los dineros restantes incautados a la señora Paola Marcela Marín Cuevas.

Preacuerdo Lizz Geovanna Herrera Suarez

Se declara penalmente responsable por el punible de Concierto para delinquir simple art. 340 del Código Penal, en concurso heterogéneo con tráfico de migrantes art. 188 de la misma normatividad, en calidad de coautora (un evento); en concurso heterogéneo con fraude procesal art. 453 del CP en calidad de coautora en concurso homogéneo y sucesivo (dos eventos); en concurso heterogéneo con uso de documento falso art. 291 de CP y en concurso

heterogéneo con falsedad en documento privado consagrado en el artículo 289 del CP en concurso homogéneo y sucesivo (tres eventos) en calidad de coautora.

A cambio, la Fiscalía le concede como único beneficio, la degradación del grado de participación de autora a cómplice únicamente para efectos punitivos, acordando que la pena por la totalidad de las conductas sea de 81 meses de prisión (dejando a disposición del despacho la fijación de la pena de multa y la inhabilidad) detallada de la siguiente manera:

Delito	Eventos	Penas	Prisión
Trafico De Migrantes	1	66	66
Fraude Procesal	2	3	6
Uso De Documento Falso	1	3	3
Concierto para delinquir simple	1	3	3
Falsedad en documento privado	3	1	3

Total	81
--------------	-----------

“QUINTO. - CONDENAR a la señora Lizz Geovanna Herrera Suarez identificada con cedula de ciudadanía 39.626.982 como autora penalmente responsable de las conductas de Concierto para delinquir simple art. 340 del cp, en concurso heterogéneo con tráfico de migrantes art. 188 de cp en calidad de coautora (un evento); en concurso heterogéneo con fraude procesal art. 453 del cp en calidad de coautora en concurso homogéneo y sucesivo (dos eventos); en concurso heterogéneo con uso de documento falso art. 291 de cp y en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado consagrado en el artículo 289 del cp en concurso homogéneo y sucesivo (tres eventos) en calidad de coautora a la pena principal de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y multa de CIENTO QUINCE (115) S.M.L.M.V. conforme los términos del preacuerdo aprobado y las consideraciones del Despacho.”

Téngase por tanto esta aclaración como parte integral de la Sentencia proferida el pasado 7 de julio de 2022.

En firme la decisión adoptada-7 de julio de 2022-, los apoderados de víctimas, esto es, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Migración Colombia y Cancillería de Colombia, requirieron la apertura del correspondiente incidente de reparación integral.

En ese orden, se programó fecha para llevar a cabo la primera audiencia dentro del trámite en referencia, escenario en el cual el funcionario de primera instancia advirtió la extemporaneidad de la petición que en tal sentido formuló el apoderado de la Registraduría

Nacional del Estado Civil, por tanto, determinó que en lo concerniente a este ente había operado la caducidad de la acción.

El a quo, luego de instalar la diligencia, procedió a contabilizar los términos con los que contaban las víctimas para promover el inicio del trámite incidental, aduciendo que la lectura del fallo se realizó el 7 de julio de 2022-no se interpuso alzada-, por manera que los 30 días para proceder de conformidad vencían el 22 de agosto siguiente, en cuanto se debía contabilizar desde el día siguiente a la primera data señalada y en días hábiles, es decir, no corridos. No obstante, la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó el memorial respectivo hasta el 25 de agosto ulterior.

RESUELVE:

“PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado 12 Penal del Circuito con función de Conocimiento de este distrito judicial, mediante el cual se declaró extemporánea la presentación del incidente de reparación integral por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO. Esta providencia se notifica en estrados, y contra ella no procede recurso alguno.”

II. IMPUGNACIÓN

De conformidad con el auto del 20 de noviembre de 2023, el despacho profiere un pronunciamiento conforme al cual se niega la libertad condicional con los siguientes argumentos:

*“En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento de la sentenciada durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar ese desempeño, toda vez que la **CÁRCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, no ha remitido “la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla bibliográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal” exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio, por tanto no se satisface esta exigencia.*

Es de anotar, que si bien la defensa alude en su escrito a una resolución favorable para el estudio de libertad condicional emitida a favor de su representada, la misma no fue arrimada con el memorial; y revisadas las diligencias y su ficha técnica, no se encontró que dicho documento haya sido recibido en el Juzgado, procedente del centro de reclusión, siendo la autoridad penitenciaria la que debe allegar dicha resolución.”

“El cuarto requisito es la reparación a la víctima, y al respecto se tiene que el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante comunicación de 2 de mayo de 2023, aportó a la actuación oficio que le fue enviado

al también condenado Jaime Quintero Pinilla, en el que dicha autoridad le informa que las diligencias concernientes al incidente de reparación integral, se encuentran en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, surtiéndose el recurso de alzada presentado por el representante de víctimas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contra la decisión que declaró la caducidad de la acción.

A su vez, la defensa de la penada, allego copia de la providencia emitida el 30 de agosto de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en la que resolvió “CONFIRMAR el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de este distrito judicial, mediante el cual se declaró extemporánea la presentación del incidente de reparación integral por parte de la registraduría Nacional del Estado Civil.”

No obstante, se desconoce si existen otras víctimas reconocidas en la actuación, respecto de las cuales se haya continuado el trámite de incidente de reparación integral; y por tanto se solicitará información al respecto juzgado fallador.

El último requisito es la valoración de la conducta punible, aspecto que se analizará una vez se reciba la documentación requerida por el artículo 471 del C.P.P, a la que se hizo alusión al analizar el segundo requisito.

*Así las cosas, ante el incumplimiento de parte de los requisitos previstos en la citada disposición, se niega la libertad condicional a la sentenciada **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ**, por lo que deberá continuar por el momento con tratamiento carcelario.”*

III. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Conforme con lo señalado por el Despacho, la reclusa **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ** cumplió con el primer requisito referente al cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena para poder acceder a la libertad condicional, tal y como lo dispuso en el auto del 20 de noviembre de 2023, en el que adujo:

*“La sentenciada **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ** se encuentra privada de la libertad por razón de este asunto desde el 04 de febrero de 2000, completando a la fecha 3 años, 9 meses y 16 días.*

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena de 3 meses y 24.5 día, en los autos relacionados a continuación:

- 24 de marzo de 2013, 1 mes y 1 día.*
- 11 de mayo de 2023, 29.25 días.*
- 14 de julio de 2023, 25,5 días.*
- 11 de octubre de 2023, 28,75 días.*

Sumados lo anterior lapsos completa a la fecha un total de 49 meses y 10 días como tiempo purgado de la pena impuesta en este asunto.”

Concluyendo así:

*“Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que la condenada **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ** cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 81 meses de prisión, equivalente a 48 meses y 18 días, pues como se naotó en precedencia ha purgado privada de la libertad a la fecha un total de 49 meses y 10 días de la pena endilgada.”*

Tales consideraciones se realizaron para el tiempo en que se emitió el auto, esto es, el 20 de noviembre de 2023, por lo que al mes actual es mayor la pena cumplida por parte de mi prohijada.

En lo que respecta al segundo requisito, relativo a la valoración que hiciera el Juzgado respecto del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento carcelario de **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ**, es importante manifestar su señoría que a su despacho se ha remitido en dos oportunidades por parte de **JURÍDICA RM BOGOTÁ**, a través de correo electrónico juridica.rmbogota@inpec.gov.co, con copia a coordinación de centro de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad (coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a la ventanilla 2 centro servicios juzgado ejecución penas medidas seguridad (ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo en el que se relaciona los documentos de: resolución favorable No. 1622 del 20 de octubre de 2023, cartilla bibliográfica e historial de **CONDUCTA EJEMPLAR** de **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ**, firmada por **NANCY PEREZ GONZALEZ**, directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, y por **YAZMIN MARTINEZ ACUÑA**, asesora jurídica Establecimiento CPAMSM Bogotá.

Al respecto, el 20 de octubre de 2023 a las 4:12 p.m. fue la primera ocasión en que Jurídica RM Bogotá remitió la documentación arriba señalada. Solicitud que se reiteró el 23 de noviembre de 2023 a las 16:47 p.m., tal y como consta en los pantallazos que adjunto como anexo.

4:34

4G 46



URGENTE HAY PRESO ---
RESOLUCIÓN FAVORABLE
PPL SUAREZ LIZZ
GEOVANNA- CPAMSMBOG



Externas Recibidos



Juridica RM Bogota 4:12 p. m.  
para Ventanilla, Juzgado, Coordi... ▾

Buenas tardes, se remite para fines pertinentes: RESOLUCIÓN FAVORABLE PPL SUAREZ LIZZ GEOVANNA- CPAMSMBOG

--

Atentamente,

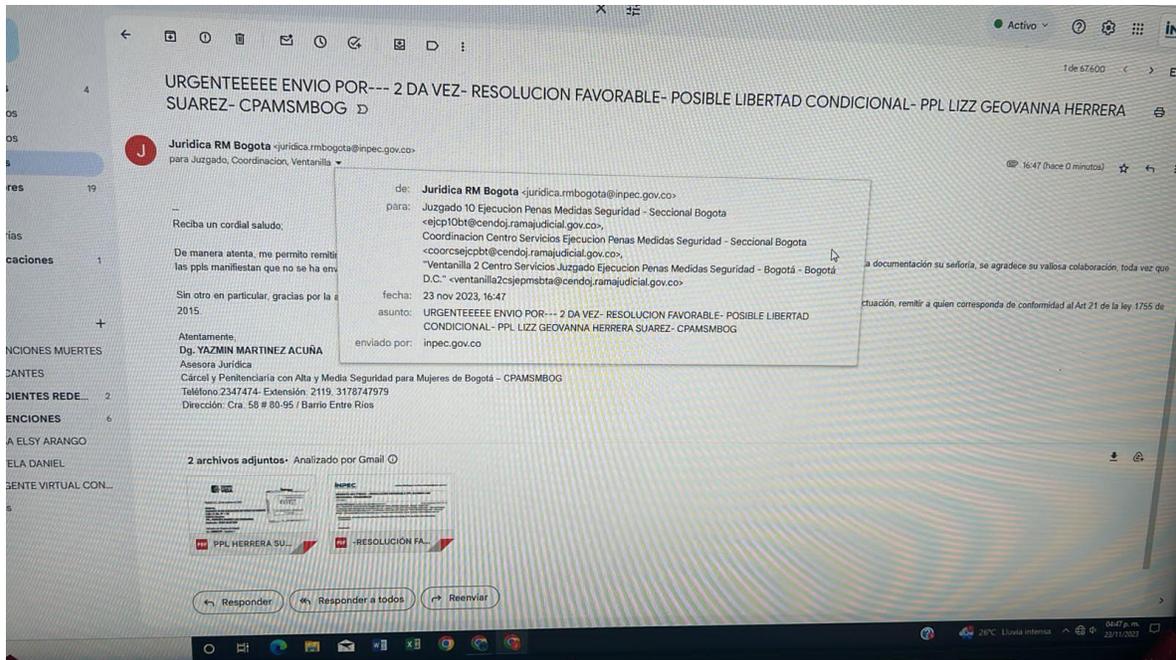
Atentamente,

Dg. YAZMIN MARTINEZ ACUÑA

Asesora Jurídica (E)

Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá - CPAMSMBOG





Lo anterior, es de conocimiento de esta defensa debido a que, con ocasión a la respuesta que se obtuvo de la solicitud elevada el 27 de noviembre de 2023 a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá en la que se solicitó copia de los documentos de adecuado desempeño y comportamiento de **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ**, se informó por parte de Jurídica RM Bogotá la fecha y hora de remisión de los mencionados correos electrónicos contentivos de información de interés para esta parte. Por tanto, la información comunicada deberá ser verificada en su Despacho para efectos de dar adecuado y suficiente trámite a la solicitud que ruego sea nuevamente valorada en favor de mi defendida. Las apreciaciones de las autoridades penitenciarias indican que la penada ha cumplido con el régimen lo que hace inferir que no requiere tratamiento más penitenciario.

Frente al numeral tercero del art 68 A del Código Penal, el juzgado advirtió:

*“En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social de la penada **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ**, se advierte que la defensa allegó documentación para su acreditación, entre ella, declaración juramentada rendida ante la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, por el señor Robinson Leonardo Herrera Suarez, hermano de la penada, quien manifestó que reside en calidad de arrendatario en el inmueble ubicado en la carrera 97 No. 23 H – 19 Casa 102 de esta ciudad, y que está dispuesto a recibir a su hermana en su casa y colaborarle económica y moralmente. A su vez se arrió certificado de residencia del señor Robinson Leonardo Herrera Suarez expedida por la Alcaldía Local de Fontibón y copia de facturas de servicio público en los que figura dicha nomenclatura. Igualmente se allegaron escritos signados por los señores Angelica Maria Moreno, Francy Holguin Camargo, Dilan Herrera Suarez, Pablo Camilo QUICUE Cruz y Sthefanny Patiño*

Peralta, quienes manifiestan conocer a la penada desde hace varios años, y considerarla una persona trabajadora, responsable y confiable.

Lo anterior permite inferir que la penada HERRERA SUAREZ cuenta con una red de apoyo y que residirá en la casa de su hermano, quien corroboró su disposición para recibirla y brindarle el acompañamiento que requiere en esta etapa del proceso, por lo que el despacho tendrá por acreditada esta exigencia.”

Respecto del cuarto requisito referente a la reparación de la víctima como presupuesto para acceder al beneficio de la libertad condicional, el Juzgado concluyó:

“...se desconoce si existen otras víctimas reconocidas en la actuación, respecto de las cuales se haya continuado el trámite de incidente de reparación integral; y por tanto se solicitará información al respecto al Juzgado fallador.”

Al respecto es importante resaltar que, tal y como lo mencionó en las consideraciones del auto aquí impugnado, el proceso de incidente de reparación integral se encuentra en las diligencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal, donde se surtió el recurso de apelación que interpuso el representante de víctima de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se resolvió **CONFIRMAR** el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en el que se declaró extemporánea la presentación de la apertura del incidente de reparación integral por parte de esta víctima.

Al respecto es necesario anotar que hasta la presente fecha no se ha surtido la primera audiencia de incidente de reparación integral para el restante de las víctimas reconocidas durante la primera actuación procesal del incidente, quienes serían la Cancillería y Migración Colombia. En consecuencia, hasta este momento procesal por el que corre la actuación la defensa no conoce las pretensiones de los representantes de víctimas.

En similar sentido, el despacho debe tener en cuenta que a efectos de negociación la entonces procesada reintegró la suma de 7 000.000. millones de pesos el 25 de agosto de 2020 y el 18 de enero de 2021 consignados a favor de la Fiscalía General de la Nación.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional sobre el tema ha advertido según la decisión C 823 de 2005 ha afirmado que este requisito es susceptible de valoración diferente cuando el penado se encuentre en situación de discapacidad o insolvencia económica. Como usted observara señora juez, los nexos que acompañan el recurso indican que la penada no tiene bienes, ni ha podido percibir salarios durante el tiempo de reclusión que le permitan sufragar los gastos de una eventual reparación, toda vez que su familia se ha encargado de la manutención de su hijo durante el tiempo en que ha estado privada de la libertad. La decisión invocada dice lo siguiente:

“En el presente caso frente a la precisa citación descrita -la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él- es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago

total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal exigencia a pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts 1, 2 C.P.) Ello implica que en función del respeto de los referidos principios superiores el Legislador al establecer como condición imperativa y previa a la concesión del subrogado penal ha debido prever la situación en la cual el obligado a la reparación a la víctima se encuentra en real imposibilidad absoluta de pagar la reparación a la víctima previamente a la concesión del referido subrogado. La norma acusada, no da en efecto al juez, debiendo hacerlo, ninguna posibilidad de valorar la situación concreta del condenado incurriéndose así en una omisión legislativa. En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones “y de la reparación a la víctima” contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.”

En cuanto al último requisito, el cual consiste en la valoración de la conducta punible, presupuesto del cual se abstuvo el juzgado de primera instancia de analizar hasta que no contará con la documentación requerida para determinar el adecuado desempeño y conducta de **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ**, este recurrente se permite adelantar la siguiente argumentación. A más de las certificaciones penitenciarias que hablan del comportamiento penitenciario ejemplar que ha tenido la penada, la valoración originaria de la conducta no indica que su tratamiento penitenciario se prolongue, dado que la descripción de los hechos que dieron origen a la condena la han comprometido únicamente en dos eventos delictivos de apoyo a la red sancionada.

Aspecto valorado por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, como una conducta no grave, por cuanto la contribución de esta en comparación con los demás coautores declarados responsables penalmente por los delitos de concierto para delinquir simple, tráfico de migrantes, fraude procesal, uso de documento falso y falsedad en documento privado, su participación en los hechos era la menos gravosa y lesiva para configurarse los tipos penales endilgados.

IV. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos, me permito efectuar las siguientes peticiones conforme a los razonamientos expuestos en precedencia:

1. Que se revoque la decisión del 20 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá y, en su lugar, se conceda la libertad condicional en favor de la señora **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ**.

La penada madre cabeza de familia, que debe velar por un hijo en edad estudiantil merece que se le otorgue el beneficio de la libertad condicional para poder recuperar la paz de su vida doméstica junto con su madre octogenaria y los demás miembros de su familia.

V. ANEXOS

Para efectos que su despacho cuente con suficientes elementos de juicio, me permito aportar copia de los siguientes documentos:

1. Copias de la sentencia del 7 de julio del 2022, proferida por el **JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**. Folios 34.
2. Aclaración de sentencia. Folios 4.
3. Copia apelación auto interlocutorio, mediante el cual se declaró extemporánea la presentación del incidente de reparación integral. Folios 13.
4. Carta de referencia de la señora Angélica María Moreno, demostración del arraigo social. Folios 1.
5. Carta de referencia de Francy Carolina Holin Camargo, demostración arraigo social. Folios 1.
6. Carta de la alcaldía local de Fontibón donde reside el señor Robinson Leonardo herrera Suarez, hermano de la señora Lizz Geovanna herrera.
7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Robinson Leonardo herrera Suarez. Folio 1.
8. Declaración extrajuicio No 5255 de fecha 13 de septiembre del 2023, emitida por la notaria 55 de Bogotá, demostración arraigo familiar y lugar de domicilio. Folios 2.
9. Carta de referencia familiar, firmada por Dylan herrera Suarez. Folio 1.
10. Recibo de luz de la carrera 97 #23H-19 AP 102. 1 folio.
11. Recomendación personal, firmada por el señor Pablo Emilio Quique Cruz. 1 folio.
12. Referencia personal de la señora Sthefanny Patiño Peralta. 1 folio.
13. Copia cartilla bibliográfica, remitida el 20 de octubre de 2023 por la Reclusión de Mujeres de Bogotá al Juzgado 10 de Ejecución de Penas de Bogotá bajo el radicado No. 20200167200 20200167200 correspondiente a la PPL, **HERRERA SUAREZ LIZZ GEOVANNA**. Documento que reposa en el expediente del juzgado.

14. Historial de conducta, remitida el 20 de octubre de 2023 por la Reclusión de Mujeres de Bogotá al Juzgado 10 de Ejecución de Penas de Bogotá bajo el radicado No. 20200167200 20200167200 correspondiente a la PPL, **HERRERA SUAREZ LIZZ GEOVANNA**. Documento que reposa en el expediente del juzgado.
15. Resolución favorable No. 1622 del 20 de octubre de 2023 remitida el 20 de octubre de 2023 por la Reclusión de Mujeres de Bogotá al Juzgado 10 de Ejecución de Penas de Bogotá bajo el radicado No. 20200167200 correspondiente a la PPL, **HERRERA SUAREZ LIZZ GEOVANNA**. Documento que reposa en el expediente del juzgado.
16. Acta de audiencia de incidente de reparación integral de fecha 15 de diciembre de 2022. 10 folios.
17. Foto del correo electrónico enviado el 20 de octubre de 2023 por parte Jurídica RM Bogotá, enviado por Dg. Jazmín Martínez Acuña con asunto URGENTE HAY PRESO --- RESOLUCIÓN FAVORABLE PPL SUAREZ LIZZ GEOVANNA - CPAMSMBOG.1 folio.
18. Foto del correo electrónico enviado el 23 de noviembre de 2023 por parte Jurídica RM Bogotá, enviado por Dg. Jazmín Martínez Acuña con asunto URGENTEEEEEE POR --- 2 DA VEZ - RESOLUCIÓN FAVORABLE – POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL - PPL SUAREZ LIZZ GEOVANNA - CPAMSMBOG. 2 folios.
19. Declaración de **LIZZ GEOVANNA HERRERA** de fecha 01 de diciembre de 2023 con asunto insolvencia económica. 1 folio.
20. Declaración extrajuicio No. 6605 del señor Robinson Leonardo Herrera Suarez, de fecha 01 de diciembre de 2023 ante la notaría 55 del circuito de Bogotá. 2 folios.
21. Consignación depósitos judiciales de fecha 25 de agosto de 2020, código 9623, número de operación 245996321, consignada al número de cuenta judicial 110015062012 a nombre de la Dirección Fiscalía Nal. Especializada por valor de UN MILLÓN DE PESOS (1'000.000 COP) con ocasión al proceso judicial No. 11001600000002020003910. 1 folio.
22. Consignación depósitos judiciales de fecha 28 de enero de 2021, código 9623, número de operación 250446293, consignada al número de cuenta judicial 110015062012 a nombre de la Dirección Fiscalía Nal. Especializada por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (6'000.000 COP) con ocasión al proceso judicial No. 11001600000002020003910. 1 folio.

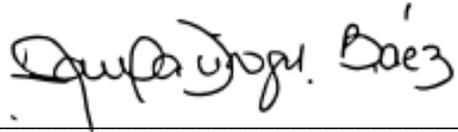
VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 100 No. 8^a – 49 Torre B Oficina 719.
Correo electrónico paulaquioga3@hotmail.com

Calle 100 No. 8a-49 Torre B oficina 719 / Edificio WTC / Bogotá, Colombia
Celular: 311 495 9947 / WhatsApp 319 478 7319 / Correo electrónico: estudiopenal00@gmail.com

Dejo en los anteriores términos, sustentada la reposición y, en subsidio, la apelación impetrada, suplicando al honorable juez, que sean acogidas integralmente nuestras argumentaciones y súplicas.

Cordialmente,



PAULA ANDREA QUIROGA BÁEZ
C.C. No. 52.532.797 de Bogotá D.C
T. P. No. 235.038 del C. S. de la J.



**JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 110016000000202001672
NI 385140
Acusados: Julio Cesar Campos Mozo, Paola Marcela Marín, Giovanny David Ortiz, Jaime Quintero Pinilla, Lizz Geovana Herrera.
Delitos: Concierto para delinquir y otros.
Decisión: Sentencia condenatoria –
Preacuerdo.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia condenatoria en contra de:

- **Paola Marcela Marín Cuevas** como penalmente responsable de Concierto para delinquir simple en concurso heterogéneo con Fraude Procesal en calidad de coautor en concurso homogéneo y sucesivo en tres eventos; en concurso heterogéneo con Tráfico de Migrantes en calidad de autor en concurso homogéneo y sucesivo en dos eventos; en concurso heterogéneo con Falsedad Material En Documento Privado en calidad de autor en concurso homogéneo y sucesivo en seis eventos y en concurso heterogéneo con Obtención de

documento público falso en calidad de coautor en concurso homogéneo y sucesivo en seis eventos.

- **Julio Cesar Campos Mozo** como penalmente responsable de Concierto para delinquir simple en concurso heterogéneo con Fraude Procesal y falsedad en documento privado.
- **Giovanny David Ortiz Barraza** como penalmente responsable de Concierto para delinquir simple en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo y sucesivo en cinco eventos en calidad determinador; en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo en dos eventos en calidad de coautor y en concurso heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer en calidad de coautor en dos eventos
- **Jaime Quintero Pinilla** como penalmente responsable de Concierto para delinquir agravado art. 340 inc. 3°, en concurso heterogéneo con Falsedad Ideológica en Documento Público en concurso homogéneo y sucesivo en siete eventos en calidad de autor; en concurso heterogéneo con Cohecho propio en calidad de autor en concurso homogéneo y sucesivo en cuatro eventos; en concurso heterogéneo con fraude procesal en calidad de coautor y en concurso heterogéneo con acceso abusivo a un sistema informático en calidad de autor
- **Lizz Geovanna Herrera Suarez** como penalmente responsable del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tráfico de migrantes en calidad de coautor en un evento; en concurso heterogéneo con fraude procesal en calidad de coautor en concurso homogéneo y sucesivo en dos eventos; en concurso heterogéneo con uso

de documento falso y en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado.

SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con el escrito de acusación, desde el año 2016 hasta el 6 de febrero de 2020 en la ciudad de Bogotá funcionaban dos organizaciones criminales que se entrecruzan, las cuales se dedicaban al trámite irregular de documentos de estadía, viaje y permanencia en Colombia a ciudadanos extranjeros, sin cumplir los requisitos legales migratorios, falsificando documentos públicos y privados para tal fin. Dentro de estas organizaciones criminales se encuentran los aquí procesados y desplegaban las siguientes funciones:

- **Paola Marcela Marín Cuevas** encargada de conseguir clientes que tuvieran algún problema para la obtención de visas colombianas, ella se contactaba siempre con “Navarro Pereira” para que por medio de sus contactos este facilitara la obtención de estas visas o documentos consulares, conociendo así las inconsistencias que estas presentaban.
- **Julio Cesar Campos Mozo** su función era adulterar documentos como extractos bancarios, certificados de cámara y comercio, declaraciones de renta, entre otros documentos que tenían la finalidad de usarlos como pruebas para soportar para las solicitudes de visas de diferentes ciudadanos extranjeros que previamente eran contactados por Paola Marcela Marín Cuevas.
- **Giovanny David Ortiz Barraza** era un enlace de la organización, se encontraba generalmente ubicado a las afueras de la sede del ministerio de relaciones exteriores de Colombia, encargado de conseguir ciudadanos extranjeros ofreciéndole su servicio como tramitador y de manera

irregular les gestionaba documentos para permanecer o transitar irregularmente dentro del país.

- **Jaime Quintero Pinilla** quien era funcionario de migración Colombia como coordinador del centro facilitador de servicios migratorios en Ibagué – Tolima, era el encargado de revisar el estado de los tramites en el sistema de información, realizaba tramites y procesos administrativos irregulares tendientes a ajustar la situación de los extranjeros para que posteriormente solicitaran diferentes tipos de visas según las necesidades de los contactados.
- **Lizz Geovanna Herrera Suarez** quien era el contacto de “Navarro Pereira” para tramitar las solicitudes de visa que previamente habían sido contactados por él y que tenían alguna irregularidad, era la encargada de recibir por correo certificado las plantillas de las visas previamente aprobadas por el consulado de Colombia en Barinas – Venezuela para luego ser entregadas a “Navarro Pereira”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por estos acontecimientos, el seis (6) de febrero de 2020 ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la fiscalía general de la nación les formuló imputación por los delitos de concierto para delinquir simple en concurso homogéneo y sucesivo con los delitos de tráfico de migrantes, falsedad material en documento privado, falsedad ideológica en documento público, obtención de documento público falso, cohecho por dar u ofrecer, acceso abusivo a un sistema informático y fraude procesal.

El veinticinco (25) de junio de 2020, la Fiscalía 35 especializada de Bogotá radicó escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, el

cual, por reparto correspondió a este despacho judicial, luego de lo cual se procedió a fijar como fecha para la realización de la audiencia de acusación el trece (13) de julio de 2020, fecha en la que se reprogramó la diligencia pues las partes manifestaron encontrarse en conversaciones con la fiscalía para la posible celebración de un preacuerdo, por lo que se fijó como nueva fecha el tres (3) de agosto de 2020, data en la que no fue posible evacuar la diligencia por cuanto algunos procesados no fueron presentados por parte del INPEC como consecuencia de aislamientos ocasionados por la emergencia sanitaria COVID-19.

El día diez (10) de agosto de 2020 las partes impugnaron competencia, por lo que se remitió la actuación ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad para que resolviese dicho impedimento planteado, el veintiocho (28) de agosto del mismo año, se declaró la ruptura de la unidad procesal respecto de algunos procesados por cuanto no fue posible su conexión a la diligencia como consecuencia de aislamientos ocasionados por la emergencia sanitaria COVID-19.

El veintiuno (21) de septiembre de 2020 se instaló la audiencia de formulación de acusación que se varió a socialización de preacuerdo, suspendiéndose la misma para continuarse el día nueve (9) de noviembre del mismo año, luego de múltiples suspensiones y aplazamientos, el veintitrés (23) de julio de 2021 se socializó el preacuerdo celebrado entre la fiscalía y los defensores, culminando el 21 de abril de 2022 y por último se realizó la individualización de la pena corriéndose el traslado del 447 del Código de Procedimiento Penal, momento en el que los defensores decidieron no hacer pronunciamiento alguno al respecto, únicamente la defensa de **Lizz Geovanna Herrera Suarez** solicitó mantener la reclusión en la ciudad de Bogotá y el fiscal solicitó tener en cuenta el comiso de los dineros restantes incautados a la señora **Paola Marcela Marín Cuevas**.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

- **Paola Marcela Marín Cuevas** identificada con cedula de ciudadanía 1.032.409.742 nacida el 06 de noviembre de 1987 en Soacha – Cundinamarca, de 1.58 mts de estatura, de grupo sanguíneo O+, mujer de contextura gruesa, cabello rubio y piel blanca.
- **Julio Cesar Campos Mozo** identificado con cedula de ciudadanía 79.800.077 nacido el 11 de mayo de 1976 en Bogotá D.C., de 1.60 mts de estatura, de grupo sanguíneo O+, hombre de contextura gruesa y de tes blanca.
- **Giovanny David Ortiz Barraza** identificado con cedula de ciudadanía 72.301.031 nacido el 2 de mayo de 1969 en Manatí - Atlántico, de 1.72 mts de estatura, de grupo sanguíneo A+, hombre de tes trigueña, cabello negro corto, conocido con el alias de “Manatí o el costeño”
- **Jaime Quintero Pinilla** identificado con cedula de ciudadanía 6.009.908 nacido el 18 de enero de 1966 en Cajamarca - Tolima, de 1.80 mts de estatura, de grupo sanguíneo B+, hombre robusto de tes trigueña y cabello negro corto.
- **Lizz Geovanna Herrera Suarez** identificada con cedula de ciudadanía 39.626.982 nacida el 14 de marzo de 1977 en Fusagasugá – Cundinamarca, de 1.60 mts de estatura, de grupo sanguíneo A+, mujer de contextura delgada, cabello rubio y piel blanca.

DE LOS TÉRMINOS DEL PREACUERDO

En el caso en estudio, la Fiscalía General de la Nación, los acusados y sus defensores manifiestan haber realizado un preacuerdo en el que tasaron la pena de prisión a imponer, conforme los siguientes términos:

- **Preacuerdo de Paola Marcela Marín Cuevas.**

Se declara penalmente responsable por los punibles de concierto para delinquir simple art. 340 C.P., en concurso heterogéneo con fraude procesal art. 453 del CP en calidad de coautora, en concurso homogéneo y sucesivo (tres eventos); en concurso heterogéneo con tráfico de migrantes consagrado en el artículo 188 del C.P. en calidad de autora en concurso homogéneo y sucesivo (dos eventos); en concurso heterogéneo con falsedad material en documento privado art. 289 en calidad de autora en concurso homogéneo y sucesivo en (seis eventos) en concurso heterogéneo con obtención de documento público falso art. 288 CP en calidad de coautora en concurso homogéneo y sucesivo (seis eventos).

A cambio de ello la Fiscalía le concede como único beneficio la degradación del grado de participación para efectos punitivos en estas conductas de autora a cómplice, acordando que la pena por la totalidad de las conductas sea de 82 meses de prisión, detallada de la siguiente manera, dejando a disposición del despacho la fijación de la multa y la inhabilidad:

Delito	Eventos	Pena	Prisión
Tráfico De Migrantes	1	64	64
Tráfico De Migrantes	1	2	2
Fraude Procesal	3	1	3
Obtención de documento público falso	6	1	6
Concierto para delinquir simple	1	1	1
Falsedad en documento privado	6	1	6
Total		82	

- **Preacuerdo de Julio Cesar Campos Mozo.**

Se declara penalmente responsable por el punible de concierto para delinquir simple art. 340 en concurso heterogéneo con fraude procesal art. 453 del CP en calidad de coautor en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado consagrado en el artículo 289 en calidad de coautor en concurso homogéneo y sucesivo (seis eventos).

A cambio la Fiscalía le concede como único beneficio, la degradación del grado de participación para efectos punitivos de autor a cómplice, acordando una pena por la totalidad de las conductas de 57 meses de prisión, detallada de la siguiente manera:

Delito	Eventos	Pena	Prisión
Fraude Procesal	2	3	48
Concierto Para Delinquir	1	3	3
Falsedad En Documento Privado	6	1	6
Total		57	

- **Preacuerdo de Giovanni David Ortiz Barraza.**

Se declara penalmente responsable por el punible de Concierto para delinquir simple art. 340 en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público art. 286 del CPP en concurso homogéneo y sucesivo (cinco eventos) en calidad determinador; en concurso heterogéneo con fraude procesal art. 453 del CP en concurso homogéneo y sucesivo (dos eventos) en calidad de coautor; en concurso heterogéneo con acceso abusivo a sistema informático en calidad de determinador; y en concurso heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer art. 407 C.P. en calidad de coautor (dos eventos).

A cambio la Fiscalía le concede como único beneficio, la degradación del grado de participación para efectos punitivos de autor a cómplice, acordando que la pena por la totalidad de las conductas sea de 59 meses de prisión, (dejando a disposición del despacho la fijación de la multa y la inhabilidad), detallada de la siguiente manera:

Delito	Eventos	Pena	Prisión
Fraude Procesal	1	48	48
Fraude Procesal	1	2	2
Falsedad ideológica en documento público	5	1	5
Cohecho por dar u ofrecer	2	1	2
Concierto para delinquir simple	1	1	1
Acceso abusivo a sistema informático	1	1	1
Total		59	

- **Preacuerdo de Jaime Quintero Pinilla.**

Se declara penalmente responsable por el punible de Concierto para delinquir agravado art. 340 inciso tercero por ser servidor público, en concurso heterogéneo con Cohecho propio art. 405 del CP en calidad de autor en concurso homogéneo y sucesivo (cuatro eventos); en concurso heterogéneo con Fraude Procesal art. 453 del CP; en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público art. 286 del CPP en concurso homogéneo y sucesivo (siete eventos); y en concurso heterogéneo con acceso abusivo a un sistema informático art. 269 A del CP todos en calidad de autor.

A cambio la Fiscalía le concede como único beneficio, la degradación del grado de participación de autor a cómplice únicamente para efectos punitivos, acordando que la pena por la totalidad de las conductas sea de 80 meses de prisión (dejando a disposición del despacho la fijación de la multa y la inhabilidad)

detallada de la siguiente manera:

Delito	Eventos	Pena	Prisión
Cohecho Propio	1	4	54
Cohecho Propio	3	3	9
Concierto Para Delinquir Agravado Inc. 3	1	5	5
Fraude Procesal	1	3	3
Falsedad Ideológica En Documento Publico	7	1	7
Acceso abusivo a un sistema informático	1	2	2
Total		80	

- **Preacuerdo Lizz Geovanna Herrera Suarez.**

Se declara penalmente responsable por el punible de Concierto para delinquir simple art. 340 del cp, en concurso heterogéneo con tráfico de migrantes art. 188 de cp en calidad de coautora (un evento); en concurso heterogéneo con fraude procesal art. 453 del cp en calidad de coautora en concurso homogéneo y sucesivo (dos eventos); en concurso heterogéneo con uso de documento falso art. 291 de cp y en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado consagrado en el artículo 289 del cp en concurso homogéneo y sucesivo (tres eventos) en calidad de coautora.

A cambio la Fiscalía le concede como único beneficio, la degradación del grado de participación de autora a cómplice únicamente para efectos punitivos, acordando que la pena por la totalidad de las conductas sea de 81 meses de prisión (dejando a disposición del despacho la fijación de la pena de multa y la inhabilidad) detallada de la siguiente manera:

Delito	Eventos	Pena	Prisión
Trafico De Migrantes	1	66	66
Fraude Procesal	2	3	6
Uso De Documento Falso	1	3	3
Concierto para delinquir simple	1	3	3

Falsedad en documento privado	3	1	3
Total	81		

COMPETENCIA

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 906 de 2004, en su artículo 327, para efectos de condenar exige un estándar probatorio mínimo acerca de la conducta, grado de participación y tipicidad.

Como se refirió precedentemente, los acusados **Paola Marcela Marín Cuevas, Julio Cesar Campos Mozo, Giovanni David Ortiz Barraza, Jaime Quintero Pinilla y Lizz Geovanna Herrera Suarez** decidieron declararse culpables de los delitos antes enunciados a cambio de obtener un beneficio punitivo por el acuerdo, acuerdo que se aprobó previa verificación por parte de éste despacho que los procesados entendieron las consecuencias que se generarían de tal determinación, es decir, se hallaban en la comprensión del devenir del trámite frente a la aceptación de cargos, de forma libre, consciente y voluntaria, debidamente asesorados por sus defensas técnica, tal y como se evidenció en audiencia de verificación del preacuerdo.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP2053 de 2020 de 24 de junio de 2020, radicado 52227, acerca de los preacuerdos y del margen de maniobra de los delegados fiscales en las negociaciones con los procesados, precisó:

“La Corte Constitucional resaltó que (i) el cambio de calificación jurídica, cuando no tiene base fáctica, no puede ser utilizada para conceder beneficios desproporcionados; (ii) los acuerdos deben ajustarse al marco constitucional y, puntualmente, a los principios que los inspiran; y (iii) en cada caso, los fiscales deben considerar las directivas emitidas por la Fiscalía General de la Nación”.

En armonía con lo expuesto en la referida sentencia de unificación, la Sala considera que la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico permite concluir que esta forma de acuerdos (cambios de calificación jurídica sin base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena) no tiene aparejado un poder ilimitado para conceder beneficios, al punto que los mismos puedan consistir en la supresión de prácticamente la totalidad de la pena procedente frente a los hechos jurídicamente relevantes.

En suma, aunque es claro que los fiscales deben tener un margen de maniobrabilidad para la concesión de beneficios en el contexto de los acuerdos, también lo es que el ordenamiento jurídico establece una serie de parámetros para la definición de los mismos, orientados a que estas formas de terminación de la acción penal no afecten el prestigio de la administración de justicia y, en general, se ajusten al marco constitucional y legal. Entre ellos cabe destacar: (i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (v) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes”.

Estas nuevas directrices emitidas por la alta corporación de la justicia ordinaria penal, fueron confrontadas con el asunto en estudio y se concluyó que el beneficio ofrecido por la Fiscalía se ajusta a las mismas, pues se trata de un preacuerdo sin base fáctica, (modalidad avalada por esa corporación), en la que se degrada la participación del acusado de autor a cómplice, tan solo para efectos punitivos, contribuyéndose a evitar el desgaste para la administración de justicia.

Del reintegro del incremento percibido como requisito de procedibilidad Art. 349 del C.P.P.

Como quiera que en el presente asunto, se consideró que los aquí sentenciados obtuvieron un incremento patrimonial, la

aprobación del preacuerdo estuvo condicionado al cumplimiento de este requisito legal.

Paola Marcela Marín Cuevas reintegró una suma de catorce millones ochocientos setenta mil pesos (\$14.870.000.00), que corresponde al monto de lo que se consideró apropiado.

Julio Cesar Campos Mozo, reintegró un total de setecientos mil pesos (\$700.000.00).

Giovanny David Ortiz Barraza reintegró un total de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000.00), suma que corresponde al incremento probado que percibió.

Jaime Quintero Pinilla reintegró un total de un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00), suma que corresponde al incremento probado que percibió.

Lizz Geovanna Herrera Suarez¹ reintegró un total de siete millones de pesos (\$7.000.000.00), suma que cobijó totalmente el incremento patrimonial obtenido.

En lo que respecta al mínimo de prueba² acerca del delito por el que se procede a cada uno, se cuenta con suficientes elementos que permiten inferir razonablemente la autoría o participación de los acusados, como a continuación se expondrá:

- **Paola Marcela Marín Cuevas** a esta ciudadana se le endilgó los eventos identificados como “1. *Obtencion Irregular De Nacionalidad Colombiana De Los Ciudadanos Chinos Kuang Hanhao Pas. Nro. E51294206 Y Liu Yungzhi Pas. E64590066.*”, “6. *Obtención Irregular De La Visa Colombiana a la ciudadana extranjera Minelsa Neleida Barrientos*” y “14.

¹ Récord 24:45 y ss de audiencia de socialización de preacuerdo 21 de abril de 2022

² De acuerdo con el canon 327 de la Ley 906 de 2004.

Obtención Irregular De Nacionalidad Colombiana a la Ciudadana Cubana Anabel Blake Pacheco Pasaporte I361155.”, en cuanto a los elementos materiales probatorios que demuestran su participación en dichos acontecimientos, se tienen: el Informe FPJ-11 de fecha 03 de abril de 2018, suscrito por Daniel Alonso Chacón Prado y Nataly Silva Cortes compuesto por 18 folios (Respuesta BSBD); Informe FPJ-11 de fecha 02 de mayo de 2018, suscrito Daniel Alonso Chacón Prado y Nataly Silva Cortes compuesto por 35 folios y cinco (05) CD identificados como 03119SH0924464LH; HLD648BC19020548B2, WGC00083BA205; B3120TI2416417LH y C3128SH3011347OLH (Respuesta BSBD); Informe FPJ-11 de monitoreo de línea 3219110591 del 30 de agosto de 2018, suscrito por Nataly Silva Cortes con un (01) DVD consecutivo de extracción 42357 y seis (06) folios; Informe FPJ-11 del 03 de octubre de 2018, suscrito por Daniel Alonso Chacón Prado con noventa y cinco (95) folios y dos DVD FRA-J-6727386 y NIQ7UC18D8020337B2.(respuesta de BSBD); Informe FPJ-11 del 10 de enero de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes con ciento ochenta y dos (182) folios y un (01) CD serial 07041814.(Respuesta de BSBD) Y 42.1 ANEXOS; Informe FPJ-11 del 06 de febrero de 2019, suscrito por Daniel Alonso Chacón y Nataly Silva con cincuenta y seis (56) folios.(Respuesta BSBD); Informe FPJ-11 monitoreo de línea 3219110591 del 26 de febrero de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes con tres (03) DVD consecutivo extracción 53198, 53200 y 53202 y veinte (20) folios. sinopsis (ID 394673095 21/01/2019 13:35:40), (ID 395031830 22/01/2019 10:29:45), (ID 395065142 22/01/2019 11:22:38), (ID 395530100 23/01/2019 11:13:41), (ID 395662176 23/01/2019 15:06:09), (ID 395678912 23/01/2019 15:38:29), (ID 395708051 23/01/2019 16:32:36), (ID 395710107 23/01/2019 16:35:48), (ID 395959207 24/01/2019 08:55:10). (ID 396053604

24/01/2019 11:20:14), (ID 398197852 28/01/2019 19:14:30), (ID 398558664 29/01/2019 12:49:53); Informe FPJ-11 de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes y Daniel Alonso Chacón con doscientos diez y siete (217) y Dos CDs marca matriz número 07041814 y N107UG17D8171263C1 MARCA VERBATIM. (Respuesta BSBD); Informe de investigador FPJ-11 de fecha 08-junio de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes y Daniel Alonso Chacón con treinta y un (31) folios (respuesta de inspección Judicial); Informe FPJ-11 del 18 de junio de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes y Daniel Alonso Chacón con ochenta y ocho (88) folios. (Respuesta de BSBD); Informe FPJ-11 del 23 de julio de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes y Daniel Alonso Chacón con cuatro (04) folios. (Orden de policía judicial).; Informe FPJ-11 BSBD del 21 de agosto de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes y Daniel Alonso Chacón Prado con veintitrés (23) folios y tres (03) DVD'S numero serial 159746, CD-R80 marca Tigers Premium y CD-RW marcas Verbatim serial N° HLD647WF10034123; Informe FPJ-11 del 16 de octubre de 2019, suscrito Daniel Alonso Chacón Prado y Andrés Suarez Pineda con veinte y ocho (28) folios y un (01) CDR marca Sony serial N° RFD80-M81043 (ORDEN POLICIA JUDICIAL); Informe FPJ-11 del 01 de noviembre de 2019, suscrito Daniel Alonso Chacón Prado y Andrés Suarez Pineda con cinco (05) folios y un (01) DVD (ORDEN POLICIA JUDICIAL); Informe FPJ-11 del 29 de noviembre de 2019 suscrito por Edward Victoria Sterling con cincuenta y cuatro (54) folios. (Respuesta de análisis Link); Informe FPJ-11 monitoreo de línea 3108853608 del 10 de diciembre de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes con un (01) DVD consecutivo extracción 72806 y un (01) folios; Informe FPJ-11 monitoreo de línea 3108853608 del 02 de febrero de 2020, suscrito por Nataly Silva Cortes con un (01) DVD consecutivo extracción 74998 y dos (02) folios; y por último el Informe de allanamiento y registro de fecha 04 de

febrero de 2020 del inmueble ubicado en la carrera 69B N° 65 – 76 Sur casa N° 21 en Bogotá.

- **Julio Cesar Campos Mozo** a este ciudadano se le endilgó el evento identificado como número 6 “ *obtención irregular de la visa colombiana a la extranjera minelsa neleida barrientos*” en cuanto a los elementos materiales probatorios que demuestra su participación en dichos acontecimientos, se tienen: el Informe FPJ-11 de fecha 03 de abril de 2018, suscrito por Daniel Alonso Chacón Prado y Nataly Silva Cortes, 18 folios (Respuesta BSBD); Informe FPJ-11 de fecha 02 de mayo de 2018, suscrito Daniel Alonso Chacón Prado y Nataly Silva Cortes 35 folios y cinco (05) CD 03119SH0924464LH; HLD648BC19020548B2, WGC00083BA205; B3120TI2416417LH y C3128SH3011347OLH (Respuesta BSBD); Informe FPJ-11 de monitoreo de línea 3219110591 del 30 de agosto de 2018, suscrito por Nataly Silva Cortes con un (01) DVD consecutivo de extracción 42357 y seis (06) folios; Informe FPJ-11 del 10 de enero de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes con ciento ochenta y dos (182) folios y un (01) CD serial 07041814.(Respuesta de BSBD) Y 42.1 ANEXOS. 43. Informe FPJ-11 del 06 de febrero de 2019, suscrito por Daniel Alonso Chacón y Nataly Silva con cincuenta y seis (56) folios.(Respuesta BSBD); Informe FPJ-11 de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes y Daniel Alonso Chacón con doscientos diez y siete (217) y Dos CDs marca matriz número 07041814 y N107UG17D8171263C1 MARCA VERBATIM. (Respuesta BSBD); Informe FPJ-11 del 18 de junio de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes y Daniel Alonso Chacón con ochenta y ocho (88) folios. (Respuesta de BSBD); Informe FPJ-11 BSBD del 21 de agosto de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes y Daniel Alonso Chacón Prado con veintitrés (23) folios y tres (03) DVD’S numero serial 159746, CD-R80 marca Tigers

Premium y CD-RW marcas Verbatim serial N° HLD647WF10034123; Informe FPJ-11 del 16 de octubre de 2019, suscrito Daniel Alonso Chacón Prado y Andrés Suarez Pineda con veinte y ocho (28) folios y un (01) CDR marca Sony serial N° RFD80-M81043 (ORDEN POLICIA JUDICIAL); y el informe FPJ-11 del 29 de noviembre de 2019 suscrito por Edward Victoria Sterling con cincuenta y cuatro (54) folios. (Respuesta de análisis Link).

- **Giovanny David Ortiz Barraza** a este ciudadano se le endilgaron los eventos identificados como “*No.7 Consulta Y obtención irregular de movimientos migratorios a nombre de nacional colombiano Sergio Andres Trujillo Pinto identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.296.380.*”, “*No. 8 Obtención irregular de salvo conducto Migratorio Sc-2 N°1254141 Y Visa Colombiana Migrante Socio Propietario N° Za435655 Al Nacional Chino Xiaoyong Zhu.*”, “*No. 9 Obtención irregular de proceso administrativo sancionatorio adelantado al nacional chino xiliang xu identificado con pasaporte chino n° e34769178.*”, “*No. 10. solicitud de visa de manera irregular de ciudadano chino weng youhui pasaporte e02816154.*” y “*No. 13 obtención irregular de proceso administrativo sancionatorio y salvoconducto migratorio sc-2 n°1271068 adelantado al nacional mexicano jose luis acosta ramon identificado con pásaporte mexicano n° g05378586.*” en cuanto a los elementos materiales probatorios que demuestran la participación de este acusado en los acontecimientos antes mencionados, se tiene los siguientes: el Informe FPJ-11 de fecha 03 de abril de 2018, suscrito por Daniel Alonso Chacón Prado y Nataly Silva Cortes compuesto por 18 folios (Respuesta BSBD); Informe FPJ-11 de fecha 02 de mayo de 2018, suscrito Daniel Alonso Chacón Prado y Nataly Silva Cortes compuesto por 35 folios y cinco (05) CD 03119SH0924464LH; HLD648BC19020548B2, WGC00083BA205; B3120TI2416417LH y

C3128SH3011347OLH (Respuesta BSBD); Informe de investigador FPJ-11 del 03 de agosto de 2018, suscrito Daniel Alonso Chacón Prado y Nataly Silva Cortes con 15 folios (envió de anónimos de la Cancillería a Migración); Informe FPJ-11 de monitoreo de línea 3007630287 del 22 de agosto de 2018, suscrito por Daniel Alonso Chacón con 42 folios. IDs Nros. 313553467, 313857265, 314137312, 314402291 y 316333325. En las cuales sostiene varias comunicaciones con Giovanni David Ortiz Barraza, Jaime Quintero Pinilla Y Mario Edgardo Bejarano Moreno para que se materialice el hecho; Informe FPJ-11 de monitoreo de línea 3007630287 del 30 de agosto de 2018, suscrito por Daniel Alonso Chacón con dieciséis (16) folios y 04 DVD consecutivos de extracción 42352, 42353, 42354 y 42355;. Informe FPJ-11 de monitoreo de línea 3008760225 de fecha 05 de septiembre de 2018, suscrito por Nataly Silva Cortes con diez (10) folios; Informe FPJ-11 del 17 de septiembre de 2018, suscrito Daniel Alonso Chacón Prado con diez (10) folios; Informe FPJ-11 del 03 de octubre de 2018, suscrito por Daniel Alonso Chacón Prado con noventa y cinco (95) folios y dos DVD FRA-J-6727386 y NIQ7UC18D8020337B2.(respuesta de BSBD); Informe FPJ-11 monitoreo de línea 3213440124 del 31 de octubre de 2018, suscrito por Daniel Alonso Chacón Prado con veinte y nueve (29) folios; Informe FPJ-11 del 10 de enero de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes con ciento ochenta y dos (182) folios y un (01) CD serial 07041814.(Respuesta de BSBD) Y 42.1 ANEXOS; Informe FPJ-11 del 06 de febrero de 2019, suscrito por Daniel Alonso Chacón y Nataly Silva con cincuenta y seis (56) folios. (Respuesta BSBD); Informe FPJ-11 monitoreo de línea 3213440124 del 26 de febrero de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes con cuatro (04) DVD consecutivo extracción 53197, 53199, 53201 y 53203 y veintidós (22) folios; Informe FPJ-11 de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes y Daniel Alonso

Chacón compuesto por doscientos diecisiete (217) folios y dos CDs uno marca matriz número 07041814 y otro N107UG17D8171263C1 marca VERBATIM.(Respuesta BSBD); Informe FPJ-11 del 18 de junio de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes y Daniel Alonso Chacón con ochenta y ocho (88) folios. (Respuesta de BSBD); Informe de monitoreo de la línea 3213440124 de fecha 10 de julio de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes con cinco (05) folios; Informe FPJ-11 BSBD del 21 de agosto de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes y Daniel Alonso Chacón Prado con veintitrés (23) folios y tres (03) DVD'S numero serial 159746, CD-R80 de marca Tigers Premium y CD-RW marcas Verbatim serial N° HLD647WF10034123; Informe FPJ-11 BSBD del 18 de septiembre de 2019, suscrito por Daniel Alonso Chacón Prado con doscientos treinta y tres (233) folios y un (01) CDR marca Tigers Premium; Informe FPJ-11 del 16 de octubre de 2019, suscrito Daniel Alonso Chacón Prado y Andrés Suarez Pineda con veinte y ocho (28) folios y un (01) CDR marca Sony serial N° RFD80-M81043 (Orden Policía Judicial); Informe FPJ-11 del 29 de noviembre de 2019 suscrito por Edward Victoria Sterling con cincuenta y cuatro (54) folios. (Respuesta de análisis Link).

- **Jaime Quintero Pinilla** a este ciudadano se le endilgaron los eventos identificados como *“No. 7, consulta y obtención irregular de movimientos migratorios a nombre de nacional colombiano sergio andres trujillo pinto identificado con cedula de ciudadanía n°. 91.296.380.”*, *“No. 8 obtención irregular de salvoconducto migratorio sc-2 n°1254141 y visa colombiana migrante socio propietario n° za435655 al nacional chino xiaoyong zhu”*, *“No. 9 Obtención irregular de proceso administrativo sancionatorio adelantado al nacional chino xiliang xu identificado con pasaporte chino n° e34769178.”*, *“No. 11 obtención irregular de proceso administrativo sancionatorio y salvoconducto migratorio sc-2 n°1261945*

adelantado al nacional mexicano jose blanco iglesias identificado con pásaporte mexicano n° g11609457” y “No 13 obtención irregular de proceso administrativo sancionatorio y salvoconducto migratorio sc-2 n°1271068 adelantado al nacional mexicano jose luis acosta ramon identificado con pásaporte mexicano n° g05378586”, en cuanto a los elementos materiales probatorios que demuestra su participación en dichos acontecimientos, se tienen: Informe FPJ-11 de fecha 03 de abril de 2018, suscrito por Daniel Alonso Chacón Prado y Nataly Silva Cortes, 18 folios (Respuesta BSBD), Informe FPJ-11 de fecha 02 de mayo de 2018 suscrito Daniel Alonso Chacón Prado y Nataly Silva Cortes 35 folios y cinco (05) CD 03119SH0924464LH; HLD648BC19020548B2, WGC00083BA205; B3120TI2416417LH y C3128SH3011347OLH (Respuesta BSBD); Informe de investigador FPJ-11 del 03 de agosto de 2018, suscrito por Daniel Alonso Chacón Prado y Nataly Silva Cortes con 15 folios (envió de anónimos de la Cancillería a Migración); Informe FPJ-11 de monitoreo de línea 3007630287 del 22 de agosto de 2018, suscrito por Daniel Alonso Chacón con 42 folios. IDs Nros. 313553467, 313857265, 314137312, 314402291 y 316333325 en las cuales sostiene varias comunicaciones con Giovanny David Ortiz Barraza y Mario Edgardo Bejarano Moreno para que se materialice el hecho; Informe FPJ-11 de monitoreo de línea 3007630287 del 30 de agosto de 2018, suscrito por Daniel Alonso Chacón con dieciséis (16) folios y 04 DVD consecutivos de extracción 42352, 42353, 42354 y 42355; Informe FPJ-11 de monitoreo de línea 3008760225 de fecha 05 de septiembre de 2018, suscrito por Nataly Silva Cortes con diez (10) folios; Informe FPJ-11 del 17 de septiembre de 2018, suscrito Daniel Alonso Chacón Prado con diez (10) folios; Informe FPJ-11 del 03 de octubre de 2018, suscrito por Daniel Alonso Chacón Prado con noventa y cinco (95) folios y dos DVD FRA-J-6727386 y

NIQ7UC18D8020337B2.(respuesta de BSBD); Informe FPJ-11 monitoreo de línea 3213440124 del 31 de octubre de 2018, suscrito por Daniel Alonso Chacón Prado con veintinueve (29) folios; Informe FPJ-11 del 10 de enero de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes con ciento ochenta y dos (182) folios y un (01) CD serial 07041814.(Respuesta de BSBD) y sus anexos; Informe FPJ-11 del 06 de febrero de 2019, suscrito por Daniel Alonso Chacón y Nataly Silva con cincuenta y seis (56) folios; Respuesta BSBD Oficio de Migración sobre logs de auditoría anexo 2 / archivo “consulta Sergio Andres Trujillo Pinto”; Informe FPJ-11 monitoreo de línea 3213440124 del 26 de febrero de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes con cuatro (04) DVD consecutivo extracción 53197, 53199, 53201 y 53203 y veinte y dos (22) folios; Informe FPJ-11 de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes y Daniel Alonso Chacón con doscientos diez y siete (217) y Dos CDs marca matriz número 07041814 y N107UG17D8171263C1 Marca Verbatim.(Respuesta BSBD); Informe FPJ-11 del 18 de junio de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes y Daniel Alonso Chacón con ochenta y ocho (88) folios. (Respuesta de BSBD); Informe de monitoreo de la línea 3213440124 de fecha 10 de julio de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes con cinco (05) folios; Informe FPJ-11 BSBD del 21 de agosto de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes y Daniel Alonso Chacón Prado con veintitrés (23) folios y tres (03) DVD´S numero serial 159746, CD-R80 marca Tigers Premium y CD-RW marcas Verbatim serial N° HLD647WF10034123; Informe FPJ-11 BSBD del 18 de septiembre de 2019, suscrito Daniel Alonso Chacón Prado con doscientos treinta y tres (233) folios y un (01) CDR marca Tigers Premium; Informe FPJ-11 del 16 de octubre de 2019, suscrito Daniel Alonso Chacón Prado y Andrés Suarez Pineda con veinte y ocho (28) folios y un (01) CDR marca Sony serial N° RFD80-M81043 (ORDEN POLICIA JUDICIAL); y el Informe FPJ-11 del 29 de

noviembre de 2019 suscrito por Edward Victoria Sterling con cincuenta y cuatro (54) folios. (Respuesta de análisis Link)

- **Lizz Geovanna Herrera Suarez** a esta ciudadana se le endilgaron los eventos enumerados e identificados como “*No 2. Obtención Irregular De Visa De Cónyuge De Nacionalidad Chino Shaowei Jin*” y “*No. 5, obtención irregular de visa a nombre de paola karin contreras vivas pasaporte n° 144457566*”, en cuanto a los elementos materiales probatorios que demuestra su participación en dichos acontecimientos, se tienen: el Informe FPJ-11 de fecha 03 de abril de 2018, suscrito por Daniel Alonso Chacón Prado y Nataly Silva Cortes, 18 folios (Respuesta BSBD); Informe FPJ-11 de monitoreo de línea 3008760225 de fecha 14 de febrero de 2018, 12 folios suscrito por Daniel Alonso Chacón, línea 300 8760225 (utilizada por FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA), en los cuales se consigna las diferentes comunicaciones que sostuvo JAVIER con RAUL SABOGAL, NN ALEXIS y LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ Sinopsis (ID 215183714 19/01/2018 15:47:19), (ID 217225792 24/01/2018 12:02:08), (ID 217749096 25/01/2018 13:09:49), (ID 217751718 25/01/2018 13:15:32), (ID 21776754525/01/2018 13:50:16), (ID 217768842 25/01/2018 13:52:50); Informe FPJ-11 de fecha 02 de mayo de 2018, suscrito Daniel Alonso Chacón Prado y Nataly Silva Cortes 35 folios y cinco (05) CD 03119SH0924464LH; HLD648BC19020548B2, WGC00083BA205; B3120TI2416417LH y C3128SH3011347OLH (Respuesta BSBD); Informe FPJ-11 de monitoreo de línea 3008760225 del 08 de junio de 2018, suscrito Daniel Chacón Prado, 12 folios un (01) DVD consecutivo de extracción 38615. utilizada por FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA Sinopsis (ID 237701252 07/03/2018 15:14:35), (ID 244381455 21/03/2018 11:03:04), (ID 244538074 21/03/2018 15:22:45), (ID 246557285 26/03/2018 07:56:52), (ID

253118052 10/04/2018 10:25:19); (ID 253562765 11/04/2018 08:48:13.); Informe FPJ-11 de monitoreo de línea 3002485950 del 08 de junio 2018, suscrito Daniel Chacón Prado 03 folios un (01) DVD consecutivo de extracción 38612; Informe FPJ-11 de monitoreo de línea 3108853608 del 30 de agosto de 2018, suscrito por Daniel Alonso Chacón con un (01) DVD consecutivo de extracción 42351 y cinco (05) folios; Informe FPJ-11 del 04 de septiembre de 2018, suscrito Daniel Alonso Chacón Prado y Nataly Silva Cortes con cuarenta y seis (46) folios. (respuesta de BSBD); Informe FPJ-11 de monitoreo de línea 3008760225 de fecha 05 de septiembre de 2018, suscrito por Nataly Silva Cortes con diez (10) folios; Informe FPJ-11 del 03 de octubre de 2018, suscrito por Daniel Alonso Chacón Prado con noventa y cinco (95) folios y dos DVD FRA-J-6727386 y NIQ7UC18D8020337B2.(respuesta de BSBD); Informe FPJ-11 de monitoreo de línea 3008760225 del 29 de noviembre de 2018 con diez y ocho (18) folios y Dos (02) DVDs consecutivos de extracción 48687 y 48688; Informe FPJ-11 del 10 de enero de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes con ciento ochenta y dos (182) folios y un (01) CD serial 07041814.(Respuesta de BSBD) y los anexos.; Informe FPJ-11 del 06 de febrero de 2019, suscrito por Daniel Alonso Chacón y Nataly Silva con cincuenta y seis (56) folios.(Respuesta BSBD); Informe de investigador FPJ-11 de fecha 14 de junio de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes y Daniel Alonso Chacón con 29 folios (Orden de policía Judicial); Informe FPJ-11 BSBD del 21 de agosto de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes y Daniel Alonso Chacón Prado con veintitrés (23) folios y tres (03) DVD'S numero serial 159746, CD-R80 marca Tigers Premium y CD-RW marcas Verbatim serial N° HLD647WF10034123; Informe FPJ-11 del 16 de octubre de 2019, suscrito Daniel Alonso Chacón Prado y Andrés Suarez Pineda con veinte y ocho (28) folios y un (01) CDR marca Sony serial N° RFD80-

M81043 (ORDEN POLICIA JUDICIAL); Informe FPJ-11 del 29 de noviembre de 2019 suscrito por Edward Victoria Sterling con cincuenta y cuatro (54) folios. (Respuesta de análisis Link); Informe FPJ-11 monitoreo de línea 3108853608 del 10 de diciembre de 2019, suscrito por Nataly Silva Cortes con un (01) DVD consecutivo extracción 72806 y un (01) folios; Informe FPJ-11 monitoreo de línea 3108853608 del 02 de febrero de 2020, suscrito por Nataly Silva Cortes con un (01) DVD consecutivo extracción 74998 y dos (02) folios.

Con los elementos antes mencionados se evidencia como esta organización delincuencia tramitó fraudulentamente multiplicidad de visas y/o procedimientos consulares; para la materialización de tal fin, los antes mencionaos se asignaban labores independientes o conjuntas como: conseguir a los ciudadanos extranjeros con inconvenientes para visas o permisos de estadía, transito o turismo en Colombia; falsificación de documentos privados y hablar con los nexos consulares con Barinas – Venezuela para la aprobación de los documentos públicos.

De otro lado, se debe indicar que, en el comportamiento de los procesados no se advierte que se hayan presentado los presupuestos objetivos y subjetivos que configuren una causal de justificación.

Se anota, además, que nos encontramos ante unos ciudadanos imputables, con conocimiento de la antijuridicidad del comportamiento desplegado con posibilidad de comportarse conforme a derecho, razón por la cual sus conductas han de ser objeto de reproche penal.

Así las cosas, y tras el somero análisis fáctico, jurídico, probatorio y dogmático del comportamiento de **Paola Marcela Marín Cuevas, Julio Cesar Campos Mozo, Giovanni David**

Ortiz Barraza, Jaime Quintero Pinilla y Lizz Geovanna Herrera Suarez, encuentra el despacho que se cumplen los presupuestos exigidos no sólo en el artículo 327 del C.P.P., sino también los del artículo 381 que imponen el estándar de conocimiento necesario para condenar, esto es, (i) la existencia del delito, y (ii) la responsabilidad penal del procesado.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De la pena principal privativa de la libertad .

Como quiera que por virtud del preacuerdo lo concerniente a la pena principal de prisión fue pactada, el Estrado judicial no se pronunciará en relación con ello, pues la misma quedó establecida en el acápite correspondiente al preacuerdo de esta Sentencia.

De la pena de multa y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En lo que tiene que ver con la pena de multa, como quiera que la tasación de la misma se dejó a consideración del estrado judicial, se procederá a l respectiva dosificación.

Conforme lo establecido en el artículo 31 del C.P., cuando existe concurso de conductas punibles, quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, por lo que en el presente caso, la conducta que establece la pena de multa más alta es la establecida para el delito de fraude procesal consagrado en el artículo 453 del código penal, misma que oscila entre **doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Ahora bien, como quiera que por efecto del preacuerdo, para efectos punitivos se degradó la participación de autores a

cómplices, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 30 del C.P., la pena se reducirá de una sexta parte a la mitad. Así entonces conforme con los parámetros de determinación de la pena del artículo 60 del C.P. en su numeral 5, como la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica, por lo que la reducción de la mitad de la pena se aplicará al mínimo, esto es, a los 200 salarios mínimos, y la reducción de la sexta parte al máximo esto es a los 1000 salarios, dando como resultado de ello, unos extremos punitivos de 100 salarios mínimos en el mínimo, y 833 salarios mínimos legales mensuales en el máximo.

Ahora, de conformidad con las reglas del artículo 61, el ámbito de movilidad se dividirá en cuartos, quedando los extremos punitivos de la pena de multa de la siguiente manera:

1er cuarto	1er cuarto medio	2do cuarto medio	Cuarto máximo
100 a 283,25 smlmv	283,25 a 466,5 smlvm	466,5 a 649,75 smlmv	649,75 a 833 smlmv

Paola Marcela Marín Cuevas.

Atendiendo entonces los criterios del artículo 61 del C.P. como no existen circunstancias de mayor punibilidad, sino únicamente de menor punibilidad, como lo es la ausencia de antecedentes penales, el ámbito de movilidad se circunscribe al primer cuarto mínimo, es decir, de 100 a 283,25 SMLMV.

Por tanto, en consideración a los criterios de determinación de la pena de multa fijados en el artículo 39 del C.P. como lo son el daño causado con el delito, la intensidad de la culpabilidad y la situación económica del condenado, y que la misma se cometió en concurso homogéneo en dos eventos (fraude procesal), se impondrá como pena la de 115 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De la pena accesoria.

Ahora bien, en lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo el mandato del inciso tercero del artículo 52 del C.P., la misma se impone por el mismo término de la pena de prisión, esto es 82 meses.

Julio Cesar Campos Mozo.

De igual forma, atendiendo a los criterios del artículo 61 del C.P. como no existen circunstancias de mayor punibilidad, sino únicamente de menor punibilidad, como lo es la ausencia de antecedentes penales, el ámbito de movilidad se circunscribe al primer cuarto mínimo, es decir, de 100 a 283,25 SMLMV.

Por tanto, en consideración a los criterios de determinación de la pena de multa fijados en el artículo 39 del C.P. como lo son el daño causado con el delito, la intensidad de la culpabilidad y la situación económica del condenado, y que la misma se cometió en concurso homogéneo en dos eventos (fraude procesal), se impondrá como pena la de **115 salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

De la pena accesoria.

Ahora bien, en lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo el mandato del inciso tercero del artículo 52 del C.P., la misma se impone por el mismo término de la pena de prisión, esto es, **57 meses.**

Giovanny David Ortiz Barraza.

De igual forma, atendiendo a los criterios del artículo 61 del C.P. como no existen circunstancias de mayor punibilidad, sino únicamente de menor punibilidad, como lo es la ausencia de

antecedentes penales, el ámbito de movilidad se circunscribe al primer cuarto mínimo, es decir, de 100 a 283,25 SMLMV.

Por tanto, en consideración a los criterios de determinación de la pena de multa fijados en el artículo 39 del C.P. como lo son el daño causado con el delito, la intensidad de la culpabilidad y la situación económica del condenado, y que la misma se cometió en concurso homogéneo en tres eventos (fraude procesal), en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer, y en concurso con el delito de acceso abusivo a un sistema informático se impondrá como pena la de **125 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

De la pena accesoria.

Ahora bien, en lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo el mandato del inciso tercero del artículo 52 del C.P., la misma se impone por el mismo término de la pena de prisión, esto es, **59 meses**.

Jaime Quintero Pinilla.

De igual forma, atendiendo a los criterios del artículo 61 del C.P. como no existen circunstancias de mayor punibilidad, sino únicamente de menor punibilidad, como lo es la ausencia de antecedentes penales, el ámbito de movilidad se circunscribe al primer cuarto mínimo, es decir, de 100 a 283,25 SMLMV.

Por tanto, en consideración a los criterios de determinación de la pena de multa fijados en el artículo 39 del C.P. como lo son el daño causado con el delito, la intensidad de la culpabilidad y la situación económica del condenado, y que la misma (fraude procesal) se cometió en concurso heterogéneo con el punible de cohecho en 4 eventos, y en concurso heterogéneo con la conducta

de acceso abusivo a un sistema informático, se impondrá como pena la de **130 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

De la pena accesoria.

Ahora bien, en lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo el mandato del inciso tercero del artículo 52 del C.P., la misma se impone por el mismo término de la pena de prisión, esto es, **80 meses**.

Lizz Geovanna Herrera Suarez.

De igual forma, atendiendo a los criterios del artículo 61 del C.P. como no existen circunstancias de mayor punibilidad, sino únicamente de menor punibilidad, como lo es la ausencia de antecedentes penales, el ámbito de movilidad se circunscribe al primer cuarto mínimo, es decir, de 100 a 283,25 SMLMV.

Por tanto, en consideración a los criterios de determinación de la pena de multa fijados en el artículo 39 del C.P. como lo son el daño causado con el delito, la intensidad de la culpabilidad y la situación económica del condenado, y que la misma (fraude procesal) se cometió en concurso homogéneo en dos eventos, se impondrá como pena la de **115 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

De la pena accesoria.

Ahora bien, en lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo el mandato del inciso tercero del artículo 52 del C.P., la misma se impone por el mismo término de la pena de prisión, esto es, **81 meses**.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN.

Los defensores no hicieron solicitudes ni corrieron traslado de elementos materiales probatorios para tener en cuenta al momento de estudiar la suspensión de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria.

Ahora, no obstante ello, en el evento que se hubiera alegado su concesión, en el evento que concita la atención del Estrado no se cumplen los requisitos para concesión de alguno de estos beneficios, pues frente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del C.P. las penas impuestas superan los cuatro años.

A su vez, en lo que respecta a la prisión domiciliaria, tampoco se cumple con este presupuesto como quiera que algunas de las conductas por las cuales son condenados están dentro del catálogo de conductas excluidas de beneficios y subrogados penales que contiene el inciso segundo del artículo 68A del C.P., presupuesto exigido por el numeral 2° del artículo 38B.

OTRAS DETERMINACIONES

1. En atención el Informe de allanamiento y registro de fecha 04 de febrero de 2020 del inmueble ubicado en la carrera 69B N° 65 – 76 Sur casa N° 21 en Bogotá, en el que consta la incautación de la suma de once millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$11.480.000.00) y que en la audiencia preliminar concentrada se impartió legalidad a la incautación del dinero con fines de comiso, y que, conforme lo manifestado en la aprobación del preacuerdo, y lo establecido en el artículo 82 del C.P.P. se decretará el comiso de dicho dinero, en favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, quien deberá hacer la devolución

del mismo a las entidades que fueron reconocidas como víctimas, en la proporción que se considere le corresponde a cada una, por cuanto dichos dineros fueron reconocidos como reintegro de lo apropiado a favor de las víctimas.

2. Disponer la entrega de los dineros entregados a título de reintegro por efectos de los preacuerdos aprobados objeto de esta sentencia a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, para que por conducto del Despacho del señor Fiscal de conocimiento, se realice la devolución a las entidades reconocidas como víctimas en la proporción que considere y se acredite le corresponde a cada una de ellas.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a PAOLA MARCELA MARÍN CUEVAS identificada con cedula de ciudadanía 1.032.409.742, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, como autora penalmente responsable de los delitos de Concierto para delinquir simple señalado en el art. 340; en concurso heterogéneo con Fraude Procesal art. 453 del CP; en concurso homogéneo y sucesivo; en concurso heterogéneo con Tráfico de Migrantes consagrado en el artículo 188 del CP en calidad de autor en concurso homogéneo y sucesivo; en concurso heterogéneo con Falsedad Material En Documento Privado art. 289 en calidad de autora en concurso homogéneo y sucesivo en seis eventos y en concurso heterogéneo con Obtención de Documento Público Falso art. 288 CP en calidad de coautora en concurso homogéneo y

sucesivo; a la pena principal de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y multa de **CIENTO QUINCE (115) S.M.L.M.V.** conforme los términos del preacuerdo aprobado y las consideraciones del Despacho

SEGUNDO.- CONDENAR a JULIO CESAR CAMPOS MOZO identificado con cedula de ciudadanía 79.800.077. de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, como autor penalmente responsable por el punible de Concierto para delinquir simple art. 340 en concurso heterogéneo con Fraude Procesal art. 453 del CP en calidad de coautor en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado consagrado en el artículo 289 en calidad de coautor en concurso homogéneo y sucesivo; a la pena principal de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y multa de **CIENTO QUINCE (115) S.M.L.M.V.** conforme los términos del preacuerdo aprobado y las consideraciones del Despacho.

TERCERO.- CONDENAR a GIOVANNY DAVID ORTIZ BARRAZA identificado con cedula de ciudadanía 72.301.031 de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, como autor penalmente responsable del punible de concierto para delinquir simple art. 340 en concurso heterogéneo con Falsedad Ideológica en Documento Público art. 286 del CPP en concurso homogéneo y sucesivo en calidad de determinante; en concurso heterogéneo con Fraude Procesal art. 453 del CP en concurso homogéneo y sucesivo en calidad de coautor; en concurso heterogéneo con acceso abusivo a sistema informático en calidad de determinante y en concurso heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer art. 407 CP en calidad de coautor; a la pena principal de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN**, la accesoria de

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y multa de **CIENTO VEINTICINCO (125) S.M.L.M.V.** conforme los términos del preacuerdo aprobado y las consideraciones del Despacho.

CUARTO.- CONDENAR a JAIME QUINTERO PINILLA identificado con cedula de ciudadanía 6.009.908 de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso como autor penalmente responsable del punible de Concierto para delinquir agravado art. 340 inciso tercero por ser servidor público, en concurso heterogéneo con Cohecho propio art. 405 del CP en calidad de autor en concurso homogéneo y sucesivo; en concurso heterogéneo con Fraude Procesal art. 453 del CP; en concurso heterogéneo con Falsedad Ideológica en Documento Público art. 286 del CPP en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con Acceso Abusivo a un Sistema Informático art. 269 A del CP; , a la pena principal de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN** la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y multa de **CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V.** conforme los términos del preacuerdo aprobado y las consideraciones del Despacho.

QUINTO.- CONDENAR a LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía 39.626.982 de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, como autora penalmente responsable de las conductas de concierto para delinquir agravado art. 340 inciso tercero por ser servidor público, en concurso heterogéneo con cohecho propio art. 405 del CP en calidad de autor en concurso homogéneo y sucesivo; en concurso heterogéneo con Fraude Procesal art. 453 del CP; en concurso heterogéneo con Falsedad Ideológica en documento público art. 286 del CPP en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con acceso abusivo a un sistema informático art. 269 A del CP; a la pena principal de **OCHENTA Y**

UN (81) MESES DE PRISIÓN la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y multa de **CIENTO QUINCE (115) S.M.L.M.V.** conforme los términos del preacuerdo aprobado y las consideraciones del Despacho.

SEXTO.- NEGAR a los procesados **PAOLA MARCELA MARÍN CUEVAS, JULIO CESAR CAMPOS MOZO, GIOVANNY DAVID ORTIZ BARRAZA, JAIME QUINTERO PINILLA Y LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEPTIMO. - DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

OCTAVA.- LIBRAR las comunicaciones y las copias a las autoridades correspondientes, para lo de su competencia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, una vez en firme el fallo y **REMITIR** esta causa al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

NOVENO.-Contra esta sentencia procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**, conforme a lo previsto por los artículos 34 y 179 de la Ley 906 de 2004, con la modificación de la Ley 1395 de 2010.

La presente decisión queda notificada en estrados y se hace procedente el recurso de Ley.



GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR
JUEZ

JDGT



JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Aclaración de Sentencia

Radicado: 110016000000202001672

No Interno: 385140

Delitos: Concierto para delinquir y otras conductas.

Condenada: Lizz Geovana Herrera y otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la Sentencia hecha por la defensa de la procesada LIZZ GEOVANA HERRERA, proferida por este estrado judicial el pasado 7 de julio del año en curso.

ANTECEDENTES

El pasado 7 de julio del año en curso, como consecuencia del preacuerdo realizado por la Fiscalía, entre otros procesados, con LIZZ GEOVANA HERRERA, por los delitos de concierto para delinquir simple art. 340 del cp, en concurso heterogéneo con tráfico de migrantes art. 188 de cp en calidad de coautora (un evento); en concurso heterogéneo con fraude procesal art. 453 del cp en calidad de coautora en concurso homogéneo y sucesivo

(dos eventos); en concurso heterogéneo con uso de documento falso art. 291 de cp y en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado consagrado en el artículo 289 del cp en concurso homogéneo y sucesivo (tres eventos) en calidad de coautora.

Sin embargo, en la parte resolutive del fallo, en el numeral 5º, se transcribieron por error los siguientes delitos:

“...concierto para delinquir agravado art. 340 inciso tercero por ser servidor público, en concurso heterogéneo con cohecho propio art. 405 del CP en calidad de autor en concurso homogéneo y sucesivo; en concurso heterogéneo con Fraude Procesal art. 453 del CP; en concurso heterogéneo con Falsedad Ideológica en documento público art. 286 del CP en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con acceso abusivo a un sistema informático art. 269 A del CP”

Tal yerro motivó por parte de la defensa, la solicitud de aclaración de la sentencia, como quiera que, si bien en la parte considerativa se hizo referencia de forma correcta a los delitos objeto de preacuerdo, no sucedió lo mismo en la parte resolutive de la misma, en donde se consignaron delitos que no correspondían al preacuerdo aprobado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal que establece el principio de

integración¹, según el cual en lo no contemplado expresamente en éste estatuto procedimental, se aplicarán las normas del C.G.P., normativa que consagra en el artículo 285 la posibilidad de aclarar la sentencia, la cual en su inciso primero a su tenor literal reza:

Artículo 285. Aclaración.

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo **podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de las partes cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia** o influyan en ella”.*

Así, una vez verificada tal circunstancia, evidentemente se encontró dicho dislate en la parte resolutive de la misma, y resulta procedente aclarar el numeral quinto de la sentencia, pues existe un evidente error en la parte resolutive que tiene una clara incidencia en el proceso por los efectos jurídicos que conllevaría para la procesada la existencia de dicho error, en el proceso de ejecución de la pena.

En consecuencia, se aclara la sentencia en su numeral quinto, el cual queda de la siguiente manera:

¹ Art 25. Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del código de procedimiento civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

“QUINTO.- CONDENAR a la señora **Lizz Geovanna Herrera Suarez** identificada con cedula de ciudadanía 39.626.982 como autora penalmente responsable de las conductas de Concierto para delinquir simple art. 340 del cp, en concurso heterogéneo con tráfico de migrantes art. 188 de cp en calidad de coautora (un evento); en concurso heterogéneo con fraude procesal art. 453 del cp en calidad de coautora en concurso homogéneo y sucesivo (dos eventos); en concurso heterogéneo con uso de documento falso art. 291 de cp y en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado consagrado en el artículo 289 del cp en concurso homogéneo y sucesivo (tres eventos) en calidad de coautora a la pena principal de **OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN** la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y multa de **CIENTO QUINCE (115) S.M.L.M.V.** conforme los términos del preacuerdo aprobado y las consideraciones del Despacho.”

Téngase por tanto esta aclaración como parte integral de la Sentencia proferida el pasado 7 de julio de 2022.

RADÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ S A
L A P E N A L

Magistrado Ponente:	Dagoberto Hernández Peña
Radicación:	110016000000202001672 02
Procedencia:	Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento
Procesado:	Julio Cesar Campos Mozo. Otros.
Delito:	Concierto para delinquir. Otros.
Motivo de alzada:	Apelación auto interlocutorio
Decisión:	Confirma
Aprobado Acta N°	113
Fecha:	30 de agosto de 2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Representante de Víctimas-*apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil-*, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado 12 Penal del Circuito con función de Conocimiento de este distrito judicial, mediante el cual se declaró extemporánea la presentación del incidente de reparación integral por parte de dicha entidad.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Devenir procesal:

1.1.1.- En sentencia proferida el 7 de julio de 2022, el Juzgado 12 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **PAOLA MARCELA MARÍN CUEVAS, JULIO CESAR CAMPOS MOZO, GIOVANNY DAVID ORTÍZ BARRAZA, JAIME QUINTERO PINILLA y LIZZ GEOVANNA HERRERA SUÁREZ**, en virtud del preacuerdo celebrado, por los delitos de concierto para delinquir, fraude procesal, tráfico de migrantes, falsedad material en documento privado y obtención de documento público falso.

1.1.2.- En firme la decisión adoptada-7 de julio de 2022-, los apoderados de víctimas, esto es, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Migración Colombia y Cancillería de Colombia, requirieron la apertura del correspondiente incidente de reparación integral.

1.1.3.- En ese orden, se programó fecha para llevar a cabo la primera audiencia dentro del trámite en referencia, escenario en el cual el funcionario de primera instancia advirtió la extemporaneidad de la petición que en tal sentido formuló el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por tanto, determinó que en lo concerniente a este ente había operado la caducidad de la acción.

II. PROVIDENCIA APELADA

El a quo, luego de instalar la diligencia, procedió a contabilizar los términos con los que contaban las víctimas para promover el inicio del trámite incidental, aduciendo que la lectura del fallo se realizó el 7 de julio de 2022-*no se interpuso alzada-*, por manera que los 30 días para proceder de conformidad vencían el 22 de agosto siguiente,

en cuanto se debía contabilizar desde el día siguiente a la primera data señalada y en días hábiles, es decir, no corridos. No obstante, la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó el memorial respectivo hasta el 25 de agosto ulterior.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuestionó la decisión adoptada, por cuanto, según sus cuentas-*que no especifica-*, descontados los días feriados de julio y agosto, el vencimiento del término para deprecar la apertura del incidente de reparación integral, justamente fenecería el 25 de agosto de la referida anualidad, en ese orden, no debió decretarse la caducidad de la acción, pues desde su perspectiva se solicitó en tiempo.

IV. INTERVENCIÓN NO RECURRENTE

4.1.- La bancada de la defensa inca que lo dispuesto por el a quo resulta acertado, pues del simple cotejo cronológico, emerge que la solicitud de la Registraduría fue extemporánea, es decir, por fuera del término de los 30 días contemplados en la Ley adjetiva.

4.2.- El Agente del Ministerio Público señala que el recurso incoado debe ser declarado desierto, básicamente porque el opugnador no puntualizó claramente las razones de disenso contra el auto emitido, dado que únicamente exteriorizó su particular visión en torno a la contabilización de los términos, sin concretar el dislate o yerro de la providencia judicial.

4.3.- Los Apoderados de las Víctimas-*Migración Colombia y Cancillería de Colombia-*, indicaron que corresponde a esta Corporación el análisis de la problemática aquí planteada y determinar lo que en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004¹.

5.2. Problema jurídico

Los problemas jurídicos que debe resolver la Sala consisten en determinar si **(i)** debe ser declarado desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido 15 de diciembre de 2022 y, en caso negativo, **(ii)** examinar si hizo bien el a quo al declarar la caducidad de la acción para formular la apertura del incidente de reparación integral, en lo que atañe a la entidad antes mencionada.

5.3. Caso concreto

5.3.1. Sustentación de la alzada

¹ Dice la norma: "Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: 1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia proferan los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito."

Contrario a lo señalado por el Agente del Ministerio Público en su intervención como no recurrente, la Sala advierte que el opugnador sí presentó una argumentación cuyo ataque se dirige a cuestionar aspectos esenciales de la providencia de primera instancia, concretados en la errada contabilización de los términos judiciales por parte del a quo.

Frente a la temática, esto es, la sustentación del recurso de apelación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha preceptuado²:

“El artículo 179 de la Ley 906 de 2004, impone al apelante la obligación de sustentar el recurso oralmente en la audiencia de lectura de fallo, o por escrito en los cinco días siguientes. De no cumplirla, se declarará desierto. La citada disposición legal no impone solemnidades ni formalidades determinadas para el cumplimiento de tal obligación, trátase de sustentación oral o escrita. La discrepancia con la decisión judicial demanda la exposición de las razones fácticas, jurídicas o probatorias por las cuales el recurrente no está de acuerdo con ella.

Basta que el impugnante, aduzca los fundamentos de hecho o de derecho por los cuales no comparte la providencia recurrida, así lo haga breve y de manera sencilla pero clara, de modo que el superior sin dificultad identifique el tema o temas de inconformidad y pueda resolver la controversia sometida a su consideración.

Tratándose de sustentación escrita, el documento que la contiene no reclama formas precisas sino la exposición clara y precisa de los motivos de inconformidad que permita decidir la apelación.

La Sala en este sentido tiene dicho que no pretende:

² CSJ, SP973 de 2019.

“uniformar el discurso, reclamando del recurrente una específica técnica o el seguimiento estricto de líneas argumentales.

Pero, cuando menos, para que se entienda una verdadera controversia, al apelante le corre la obligación de señalar en concreto las razones del disenso con lo decidido, para cuyo efecto, huelga anotar, el objeto sobre el cual debe recaer su discurso no puede ser otro diferente a la providencia misma.

No sobra recordar, en este sentido, que independientemente de la mayor o menor formación jurídica del apelante, lo exigido es establecer con claridad, a través de la correspondiente exposición de premisas fácticas y jurídicas, una mejor solución a la planteada por el funcionario, o determinar el yerro en el que incurrió este.”

En cuanto a la posibilidad de declarar desierto un recurso de apelación, la Corporación en cita explicó:

“ha sido reiterativa en que no basta con que el recurrente exprese genéricamente su desacuerdo, sino que debe concretar el tema que le genera controversia, presentando argumentos fácticos y jurídicos en que se funda, obligación que de no acatar conduce necesariamente a declarar desierto el recurso”.

Y, concluyó el Alto Tribunal³:

“(…) En síntesis, para que un recurso de apelación pueda surtir su trámite y no sea declarado desierto por carecer de una debida sustentación, el recurrente debe realizar una exposición, aunque sea mínima, de las razones por las cuales no se encuentra de acuerdo con la decisión judicial que cuestiona; razonamiento este que, sin importar si se realiza desde el plano fáctico, jurídico o probatorio, siempre debe brindarle al juez de segunda instancia un panorama claro acerca de los motivos por los cuales el apelante no comparte la providencia recurrida”.

³ CSJ AP1834 de 2021, rad. 58.193.

En el sub lite, los motivos de disenso exteriorizados por el apoderado de víctimas fueron los siguientes, veamos⁴:

*“La primera consideración que ha de tenerse en cuenta, es que los términos judiciales y los términos legales por supuesto **se contabilizan desde el día siguiente en que cobra ejecutoria una decisión**, en ese sentido debe tenerse en cuenta lo siguiente señor juez y para efectos de quienes vayan a resolver este recurso de apelación, y es que el día 7 de julio de 2022, efectivamente se produjo la sentencia condenatoria en contra de las personas que están siendo citadas a este incidente de reparación integral, caso en el cual se contabiliza el término desde el día siguiente, esto es, desde el día 8 de julio, según las cuentas que tiene esta representación de víctimas y que sustentó en su momento la postura para formular el incidente de reparación integral, es que esto daría una vez **descontadas las fechas festivas del mes de julio y el mes de agosto**, daba esta cuenta para que el incidente de reparación integral se cumpliría ese término de caducidad justamente el día 25 y eso fue lo que motivo justamente esta representación de víctimas radicará la solicitud de incidente de reparación ese día como fecha límite.*

De tal manera, que esta representación de víctimas considera que no le asiste razón a lo señalado por el señor Juez sobre la contabilización de los términos, entonces deberá el superior definir si la contabilización de términos que ha hecho esta representación de víctimas se contrasta con la contabilización de términos que hace el señor Juez, que repito para esta representación de víctimas considera adecuado que ese término de caducidad se extendió por las festividades y por los días no hábiles que deban ser descontados del mes de julio y el mes de agosto, y que en todo caso dan para las cuentas de esta representación de víctimas para el 25 de agosto del presente año (...).”

Nótese que en la sustentación de la alzada claramente se concretaron los yerros en los cuales al parecer incurrió el a quo, en lo específico, que no se contabilizaron los términos desde la ejecutoria de la sentencia, ni tampoco se descontaron adecuadamente los días no hábiles y feriados. Así, entonces, la

⁴ Audiencia 15 de diciembre de 2022, sustentación recurso.

argumentación presentada se estima suficiente, por ende, el Tribunal proseguirá con el análisis subsiguiente.

5.3.2. Incidente de reparación integral-Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 102 del Código de Procedimiento Penal, con la modificación introducida en la Ley 1395 de 2010, prevé: *“PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL: En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante”*.

En ese orden, el incidente de reparación integral, conforme a la regulación contenida en los artículos 102 al 106 ibídem, constituye un diligenciamiento accesorio al proceso penal, al cual pueden acudir aquellas personas-naturales o jurídicas (de derecho público o privado)- que hubieren soportado un menoscabo como resultado de la conducta punible o eventualmente les asista interés en que se cuantifiquen y procure el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el sujeto activo del delito. Su trámite, valga significar, se gobierna por las disposiciones que integran el ordenamiento procesal civil, con las siguientes particularidades, a saber⁵:

“(i) Se trata de un mecanismo procesal posterior e independiente al trámite penal, pues ya no se busca obtener una declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito (...).

⁵ SP4559-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

(ii) El trámite debe circunscribirse a debatir lo relativo a la responsabilidad civil, sin que puedan cuestionarse asuntos ya superados del ámbito penal, dado que han sido resueltos en fallo de condena ejecutoriado, de tal manera que el incidente de reparación se aparta completamente del trámite penal (providencias del 27 de junio del 2012, radicado 39.053, y del 9 de octubre de 2013, radicado 41.236).

(iii) Como se trata de una acción civil al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable, cuando se busca la valoración de los daños causados con la ilicitud que se declaró cometida, se impone aplicar los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, norma que regula que dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de los daños causados, “atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

Ahora, conforme lo contempla el artículo 106 del estatuto adjetivo, la prerrogativa de la víctima de solicitar el inicio del incidente de reparación integral debe ser ejercida dentro de los treinta (30) días posteriores a la ejecutoria del fallo condenatorio, término que se contabiliza en días hábiles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 157, inciso 3º de la misma codificación.

De otra parte, la intervención de la víctima en el proceso penal, además de que se concibe como una garantía que materializa en el plano de la realidad el acceso a la administración de justicia y el reconocimiento de los derechos a la verdad y a la justicia, propende por el restablecimiento del derecho afectado a través de la reparación integral de perjuicios, para lo que el afectado con el punible, a su potestad, puede promover el respectivo incidente una vez la sentencia que declara la responsabilidad penal alcance

firmeza, ora acudir alternativamente a las demás acciones que la ley otorgue⁶.

Al respecto, la Corte Constitucional tiene discernido lo que la Sala cita a continuación, veamos⁷:

“(...) Si bien la acción penal tiene como finalidad primordial sancionar a quienes con su conducta atacan o violan los bienes jurídicos individuales o colectivos mediante el delito; no puede resultar indiferente el que dicho comportamiento delictuoso produce unos efectos jurídicos dañinos. El daño, es el efecto jurídico del delito, que comporta una doble connotación... El daño particular que se produce con la lesión del bien jurídico, conocido como daño civil, da lugar a la acción civil para el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con el ilícito, estableciéndose por el ordenamiento jurídico la obligación para el sujeto activo de reparar los daños tanto morales como materiales”.

Cuando el delito produce un daño patrimonial, el sistema jurídico le ofrece a los perjudicados la alternativa de integrar el proceso de reclamación indemnizatoria dentro del propio proceso penal. Dicha alternativa se ejerce a través de constitución de parte civil en el proceso penal, siendo por esta razón una de las dos opciones previstas por el ordenamiento jurídico para obtener la indemnización de perjuicios. En efecto, de conformidad con el artículo 45 del C.P.P., el afectado también puede acudir a la jurisdicción civil para obtener la reparación del daño de manera independiente, caso en el cual no podrá constituirse simultáneamente en parte civil del proceso penal (Art. 48 C.P.P.).

(...)

De lo dicho resulta que cuando un hecho ilícito tiene repercusiones en el campo civil, es potestativo del afectado acudir a la jurisdicción civil para reclamar la indemnización de perjuicios, o presentarse a la jurisdicción penal para hacer lo propio mediante la

⁶ Así lo aclaró la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en la SP, 14 de junio de 2017, rad. 47446.

⁷ C-570 de 2003.

formulación de demanda de constitución de parte civil. Cualquiera de las vías es legítima y ofrece una solución similar: la indemnización del daño.

5.3.2.- De la solicitud de apertura del incidente de reparación integral en el asunto bajo examen.

Lo primero que debe establecer la Sala es la fecha en que el fallo condenatorio de primera instancia alcanzó firmeza, pues a partir de allí comienza a contabilizarse el término de las víctimas para instar el inicio del trámite incidental.

Al respecto, una vez verificadas las piezas obrantes en el expediente digital, se observa que, en la fecha de lectura de la sentencia, esto es, el 7 de julio de 2022, las partes e intervinientes no interpusieron recurso de apelación, por consiguiente, los 30 días consagrados en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, deben contarse desde el día hábil siguiente, es decir, restando aquellos que sean festivos.

Bien, en los meses de julio y agosto de 2022 únicamente fueron feriados el 20 de julio y el 15 de agosto, de manera que restando esos días y los demás no hábiles, efectivamente, como lo discernió el funcionario de primer grado, el lapso de tiempo para presentar la apertura del incidente de reparación integral, feneció el 22 de agosto de la referida anualidad. De manera que, diáfano subyace la extemporaneidad la petición que en tal sentido formuló el 25 de esta última mensualidad la Registraduría Nacional del Estado Civil por conducto de su apoderado judicial.

En ese orden de ideas, sin consideraciones adicionales, la Sala habrá de confirmar el auto cuestionado y, se dispondrá la inmediata devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen con el

propósito de que prosiga con las actuaciones subsiguientes y consecuencias.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado 12 Penal del Circuito con función de Conocimiento de este distrito judicial, mediante el cual se declaró extemporánea la presentación del incidente de reparación integral por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO. Esta providencia se notifica en estrados, y contra ella no procede recurso alguno.

Cópiese, Cúmplase y Devuélvase

Dagoberto Hernández Peña
Magistrado



Rad. 2020_01672
Hermens Darío Lara Acuña
Magistrado



Rad. 2020-01672

Manuel Antonio Merchán Gutiérrez
Magistrado

Medellín, septiembre 15 de 2023

A QUIEN INTERESE

La presente es para hacer de su conocimiento que conozco amplia y detalladamente a la Señora Lizz Geovanna Herrera S. desde hace 29 años.

Por lo anterior doy fe que desde que nos conocemos ha demostrado ser una persona responsable, digna, comprometida y bastante leal con las personas que la rodean. Esto hace que goce de mi entera confianza.

Gracias por la atención prestada

Angelica María Moreno M.

Angelica María Moreno M.

43598361



Bogota 15 de Septiembre 2023

Carta de referencia familiar

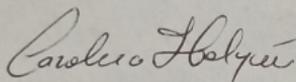
A QUIEN INTERESE

Por medio del presente yo **Francy Carolina Holguín Camargo** identificada con Cédula de ciudadanía No. 52912567 de Bogotá, me permito recomendar a la señora **Lizz Geovanna Herrera Suárez**, quien es mi cuñada llevando una relación estrecha y de confianza por más de 20 años.

Puedo decir que es una persona trabajadora y responsable con todos los aspectos de su vida, dedicada a su familia, trabajo y estudio.

Por lo anterior no tengo ningún inconveniente en recomendarla ampliamente.

Cordialmente,



Francy Carolina Holguín Camargo
CC 52912567
Cel: 3213229124

ALCALDIA LOCAL DE FONTIBÓN
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE FONTIBÓN

CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) ROBINSON LEONARDO HERRERA SUAREZ, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA, No. 82394665, tiene su domicilio en AK97#23H-19 AP 102, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fé consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 13 del mes Septiembre del año 2023, a solicitud del interesado (a), para Requisitos laborales. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, distinto de los Títulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co, ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea



DIEGO ALEJANDRO MALDONADO ROLDAN (e)
ALCALDE LOCAL DE FONTIBÓN

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 9/13/2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **82.394.665**

HERRERA SUAREZ

APELLIDOS
ROBINSON LEONARDO

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **19-ENE-1980**

FUSAGASUGA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

29-ENE-1998 FUSAGASUGA

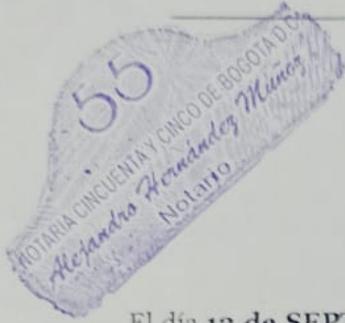
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Handwritten Signature]*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00228018-M-0082394665-20100324 0021765947A 1 1320630427



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 5255

El día **13 de SEPTIEMBRE de 2023**, en Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, ante el despacho de la **NOTARIA CINCUENTA Y CINCO (55) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ** cuyo notario titular es el doctor **ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ** se recibe la presente declaración extra juicio en los siguientes términos:

COMPARECIO el (la) señor (a) **ROBINSON LEONARDO HERRERA SUAREZ**, mayor de edad, identificado (a) con **C.C. 82.394.665 DE FUSAGASUGÁ**, de estado civil **Casado con sociedad conyugal vigente**, residente y domiciliado (a) en **CARRERA 97 23H-19 CASA 102**, teléfono **3193631720**, de ocupación **Independiente**, de nacionalidad colombiana, de cuya identificación personal doy fe.

Manifiesta que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración.

PRIMERO. - Mis nombres y apellidos son como ha quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. - **La presente declaración que consta en esta acta, la realizo bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa, sobre hechos personales, que como declarante he realizado, o de los cuales tengo conocimiento.**

SEGUNDA. - Que este testimonio se rinde para ser presentado **A QUIEN INTERESE.**

TERCERA. - Declaro bajo la gravedad de juramento que en calidad de hermano de la señora **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ**, identificado con Cedula de ciudadanía **No.39.626.982 de Fusagasugá**, Número único Interno **NUI No 1080279** Número consecutivo de Registro de Dactiloscopia **T.D. No 77716**, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario Cárcel el buen pastor y en tal calidad pongo a disposición del Juez de conocimiento mi residencia la cual es arrendada ubicada en la **CARRERA 97 23H-19 CASA 102** de la ciudad de Bogotá D.C., para que resida en ella y poder colaborarle económica y moralmente si le conceden el beneficio de la detención domiciliaria o le conceden el derecho a la libertad. Igualmente me comprometo a que la señora **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ** cumpla con las normas y requerimientos que le imponga la ley mientras resida conmigo en el inmueble citado; apoyándola siempre para que en lo sucesivo evite incurrir en hechos punibles.

CUARTA. - Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto, lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado:

Bogotá D.C. 15 de septiembre

Carta de referencia familiar

A quien interese

Es un placer para mí escribir sobre Lizz Geovanna Herrera Suárez, mi hermana, y compartir mis impresiones personales sobre esta persona excepcional. He tenido el privilegio de conocer a Lizz durante 27 años y puedo decir con total sinceridad que es alguien en quien confío plenamente.

Lizz Herrera es una persona en la que puedes confiar sin dudarlo. Siempre cumple sus compromisos y mantiene su palabra. Tanto en situaciones personales como profesionales, Lizz Herrera se destaca por su confiabilidad y responsabilidad.

Lo que más me impresiona de ella es su amor y cuidado hacia los demás. Su afecto genuino y su disposición para ayudar son evidentes en todas sus acciones. Ella siempre está ahí cuando se le necesita y brinda un apoyo emocional invaluable.

La honestidad es una parte fundamental de la personalidad de Lizz Herrera. Ella se guía por principios éticos sólidos y siempre dice la verdad, sin importar las circunstancias. Lizz es un ejemplo viviente de integridad.

En resumen, Lizz es una persona en la que confiar, amorosa y honesta. Su autenticidad y valores hacen de ella alguien especial en todos los aspectos de la vida.

Si necesita información adicional o tiene alguna pregunta, no dude en ponerse en contacto conmigo.

Sinceramente,

Dylan Herrera S.

Dylan Herrera Suárez

C.C. 1003519305

Cel. 305 800 4450



ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
NT: 860.063.875-8
Calle 93 No. 13 - 45 Piso 1

CLIENTE

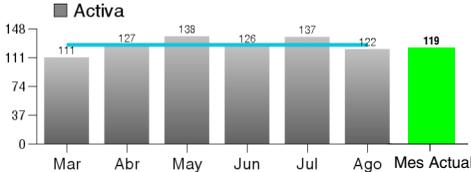
CONS RIVERA PINILL

AK 97 NO 23 H 19 AP 102
APTO 102 FONT
BOGOTA, D.C. - SAN JOSA. DE FONTIBON



07 501 0355 / 018-4130924

COMPORTAMIENTO CONSUMO



VALOR kWh APLICADO \$809,72

CONSUMO DIARIO: 3,61 kWh

VALOR DIARIO: \$2.482

PERÍODO FACTURADO: 03 AGO/2023 A 04 SEP/2023

DIAS FACTURADOS: 33

CONSUMO MES 119 kWh

CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES: 127 kWh



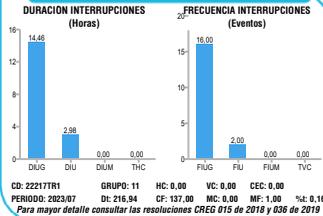
Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se encuentra dentro de lo habitual!



INFORMACION DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial
ESTRATO: 3
CARGA kW: 12,00
FACTOR: 1
RUTA REPARTO: 30005075010355
RUTA LECTURA: 35075020085
MANZANA DE LECTURA: MS00640334
MEDIDOR NO: 018-4130924
MEDIDOR NO: 018-4130924

CALIDAD DEL SERVICIO



USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Ubique la nevera apartada de fuentes de calor y alejada de la pared o muebles, a unos 15 cms.

¿CÓMO PAGAR TU FACTURA?

Grid of payment options including: Medios virtuales de Pago (APP Banco, Internet, Teléfono Banco, Débito Automático, Cajero Electrónico, APP Enel Clientes Colombia, Botón de Pago Online), Billetera Virtual (Movii, Negu, Tpsga), Corresponsales Bancarios (Cónred, refáci, Reval, Banco de Bogotá, Bancolombia, 472, Faval, Movired, puntored), Red Distrital, Centros de Servicio, Almacenes de Cadena (Jumbo, Metro), and Código QR.

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo: Vigencia: AGO/2023 Tarifa aplicada Opción Tarifaria Costo kWh Mes \$809,72

ACTIVIDAD ECONOMICA 3514 Comercialización de Energía Eléctrica Tarifa 11,04 por mil. Somos autoretendores según Resolución No. 0547 de 25 de enero 2002. IVA Régimen Común. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1999. Sobre el contenido de la presente factura el Cliente cuenta con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer uso de éstos antes de la fecha señalada para pago puntual. Para mayor información comuníquese al (801) 5 115 115, fuera de Bogotá al 01 8000 912 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente. Operador de red: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Somos grandes contribuyentes según resolución No 012220 de 26 de diciembre de 2022. Sobre el acto de suspensión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual deberá presentarse ante la Empresa previo a la suspensión del servicio. Esta factura de cobro presta mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 130 de la ley 142 1994 En cumplimiento de la resolución CREG 038111 consultar www.enel.com.co. IMPORTANTE: En cumplimiento de la resolución CREG 038 de 2014, la cual modificó el Código de Medida, se establecieron obligaciones, actividades y responsabilidades asignadas a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y sus usuarios. Para obtener mayor información, le invitamos a consultarlas en nuestra página web www.enel.com.co o comunicarse a la línea (801) 5 115 115, fuera de Bogotá al 01 8000 912 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente. ENEL COLOMBIA S.A. ESP presta el servicio de recado para terceros a través de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica (Encargos de Cobranza), de acuerdo con la aprobación expresa emitida por el cliente para el uso de la factura como canal de recado. ENEL COLOMBIA S.A. ESP no es responsable por el servicio que prestan los terceros, ni por los valores facturados. Para mayor información relacionada con estos aspectos, por favor dirigirse a los canales de atención definidos por cada Empresa. FECHA DE EXPEDICIÓN FACTURA: 18 SEP/2023

Para pagos y consultas tu número de cliente es:

0416765-0

FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 107513231-4

Tu factura llegó unos días después de lo habitual.

Nos encontramos actualizando nuestros sistemas.

Ten en cuenta:

- Tu servicio de energía y de otros productos no se han afectado.
Cuentas con los tiempos normativos para pagar la factura.
Puedes pagar tu factura en los canales de pago habituales.
Revisa los días facturados en la gráfica de consumo. Estos podrían aumentar respecto al periodo anterior generando un incremento en tu factura.



CONTÁCTANOS

Contact information including: clientescolumbia@enel.com, Chat de servicio, 316 890 6003 (Elena Bot o paso Asesor), Zona privada de la página Web, App Enel Clientes Colombia, EMERGENCIAS 119, and Defensor del Cliente.

PUNTOS DE ATENCIÓN ASEO

PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.
LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P.
AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.
TV 4 No. 51A-25
Carrera 56 # 9-17 Local 02 Torre Américas Edificio BOG Américas
Avenida Boyacá # 6 B - 20
Calle 65A No. 93-02
Calle 129 # 54-38
Línea de servicio al cliente 110

Si realizas el pago en un corresponsal bancario, exige el desprendible que emite el datáfono como soporte de pago. El sello del corresponsal no es un soporte válido en caso de reclamo.



1 Total Energía \$81.900	+	2 Portafolio Enel X \$0	+	3 Total Aseo \$22.410	=	Total a Pagar \$104.310
---------------------------------------	---	--------------------------------------	---	------------------------------------	---	----------------------------

PAGO OPORTUNO
28 SEP /2023

FECHA DE SUSPENSIÓN ⓘ
02 OCT/2023

ENERGÍA	NÚMERO DE CUENTA: 0416765-0	PRÓXIMA FECHA DE LECTURA: 04 OCT /2023
----------------	-----------------------------	--

Tipo de Lectura: Real

Situación encontrada: Normal

CALCULO CONSUMO DE ENERGIA	Lectura Actual	-	Lectura Anterior	=	Diferencia de lecturas	X	Factor	=	Energía Consumida kWh	Energía Facturada kWh	X	Valor Unitario	=	Valor Facturado
ENERGIA ACTIVA FP	47.678		47.559		119		1		119	119		\$809,72		\$96.357
ENERGIA REACTIVA	0		0		0		0		0	0		\$252,14		\$0
SUBSIDIO	Consumo a subsidiar 130,00 kWh		X		Valor kWh \$809,7210	X			Beneficio -15.00 %					-\$14.454
ESTE MES LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$2.482 DIARIOS													SUBTOTAL:	\$81.903

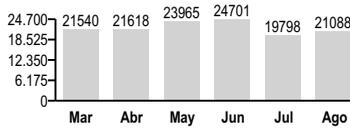
Otros cobros asociados a energía	
Ajustes a la decena	\$-3
SUBTOTAL:	\$-3
Consumos + Otros cobros asociados a energía: 1 TOTAL ENERGÍA: \$81.900	

Otros cobros de productos y servicios	
 <p>Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.</p>	
Productos y servicios diferentes a los servicios de energía y aseo	2 TOTAL OTROS: \$0

! Ten en cuenta la fecha de PAGO OPORTUNO para no generar intereses de mora y la FECHA DE SUSPENSIÓN a partir de la cual se suspenderá el servicio en caso de no pago. Por lo anterior y de acuerdo con los costos publicados en el pliego tarifario, el costo por concepto de reconexión es hasta de **\$89.256**

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: El porcentaje de subsidio para el consumo de subsistencia (0 - 130 kWh/mes) es de -15.00 %

ASEO		PRESTADOR: CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P	ASE No. 3	NIT: 830048122-9									
NÚMERO PARA CUALQUIER CONSULTA CUENTA CONTRATO: 10471203 DÍAS LIQUIDADOS: 32 FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO.: 107513231-4 PERIODO DE FACTURACIÓN: 25.07.2023 a 25.08.2023		HISTÓRICO DE FACTURACIÓN 		ESTADO DE CUENTA <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ASEO - SERVICIO RESIDENCIAL</td> <td>\$24.955</td> </tr> <tr> <td>ASEO - SUBSIDIO RESIDENCIAL</td> <td>\$-3.743</td> </tr> <tr> <td>ASEO - RELIQUIDACIÓN APROVECHA</td> <td>\$1.198</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	VALOR	ASEO - SERVICIO RESIDENCIAL	\$24.955	ASEO - SUBSIDIO RESIDENCIAL	\$-3.743	ASEO - RELIQUIDACIÓN APROVECHA	\$1.198	
CONCEPTO	VALOR												
ASEO - SERVICIO RESIDENCIAL	\$24.955												
ASEO - SUBSIDIO RESIDENCIAL	\$-3.743												
ASEO - RELIQUIDACIÓN APROVECHA	\$1.198												
DATOS DEL USUARIO TIPO PRODUCTOR: Residencial VOLUMEN: 0.0000 ESTRATO: 3 DENSIDAD: FREC. RECOLECCIÓN: 3 % PARTICIPACIÓN: 0% FREC. BARRIDO: 3		COSTOS PARA TARIFAS COSTO FIJO TOTAL: \$13.117,22 COSTO VARIABLE NO APROVECHABLE: \$6.085,64 VALOR BASE APROVECHABLE: \$143.585,52		3 TOTAL ASEO: \$22.410 MESES EN MORA: 0 APORTE NO RESIDENCIAL 0% APORTE RESIDENCIAL 0% SUBSIDIO 15%									
UNIDADES <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Ocupadas</th> <th>Desocupadas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Residenciales</td> <td>1</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>No residenciales</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>			Ocupadas	Desocupadas	Residenciales	1	0	No residenciales	0	0	TONELADAS POR SUSCRIPTOR BARRIDO: 0.00254061 LIMPIEZA URBANA: 0.00092383 RECHAZO DEL APROVECHAMIENTO: 0.0004820 EFECTIVAMENTE APROVECHADAS: 0.03888654 RESIDUOS NO APROVECHABLES: 0.03 AFORO NO APROVECHABLE: 0.00		MENSAJES DE INTERÉS
	Ocupadas	Desocupadas											
Residenciales	1	0											
No residenciales	0	0											

Somos grandes contribuyentes según resolución No. 012220 del 26 de diciembre de 2022. Actividad económica 3811 recolección de desechos no peligrosos, tarifa 9,66 por mil.

NÚMERO DE CLIENTE
0416765-0

Factura de Servicios Públicos No.
107513231-4



(415)7707209914253(8020)01041676501075132314(3900)0000000104310

PAGO OPORTUNO
28 SEP /2023

TOTAL A PAGAR
\$104.310

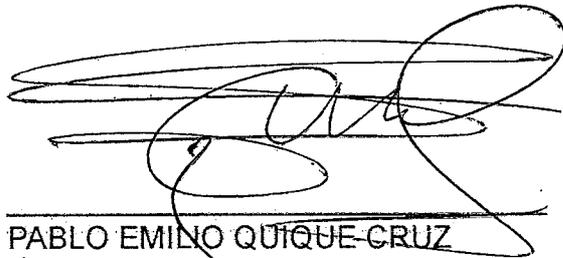
15 de septiembre de 2023

A QUIEN CORRESPONDA:

Ref: Recomendación personal

Estimado destinatario, por medio de la presente me complace escribir esta recomendación personal para **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **39626982**, a quien conozco desde hace aproximadamente 20 años. Durante este tiempo, he tenido la oportunidad de conocerla bien y puedo decir con confianza que es una persona altamente calificada y confiable, ya que es una persona trabajadora y dedicada, con una gran ética de trabajo y un fuerte compromiso con la excelencia. Siempre ha demostrado una gran habilidad para trabajar en equipo y es capaz de liderar y motivar a otros para lograr los objetivos comunes. Además, es una persona muy amable y compasiva, que se preocupa profundamente por los demás y siempre está dispuesta a ayudar. En mi opinión, ella sería un gran activo para cualquier organización o empresa que busque a alguien con sus habilidades y cualidades. Si necesita más información o detalles sobre su experiencia y habilidades, no dude en ponerse en contacto conmigo.

Atentamente,



PABLO EMILIO QUIQUE-CRUZ
C.C 79809005
CEL 3212043572

**REFERENCIA PERSONAL
A QUIEN INTERESE**

Yo, Sthefanny Patiño Peralta, mayor de edad, cédula de identidad Nro. 52.999.603, domiciliado en Bogotá.

Hago constar que conozco a la Sra Liz Geovanna Herrera Suarez, desde hace aproximadamente 15 años de vista y trato personal, dando fé de que es una persona disciplinada, constante, responsable de sus acciones y comprometida con mejorar siempre como persona.

Liz Geovanna es una persona capaz de superar cualquier adversidad y con las capacidades de adaptación y corrección de sus acciones personales.

Constancia que se emite en Bogotá a los 20 días del mes de septiembre de 2023.



STHEFANNY PATIÑO PERALTA
Dirección: CLI 56b Sur 72ª 27
Teléfonos: 3138362093



URGENTE HAY PRESO ---
RESOLUCIÓN FAVORABLE
PPL SUAREZ LIZZ
GEOVANNA- CPAMSMBOG



Externas

Recibidos



Juridica RM Bogota 4:12 p. m.



para Ventanilla, Juzgado, Coordi... ▾

Buenas tardes, se remite para fines
pertinentes: RESOLUCIÓN FAVORABLE PPL
SUAREZ LIZZ GEOVANNA- CPAMSMBOG

--

Atentamente,

Atentamente,

Dg. YAZMIN MARTINEZ ACUÑA

Asesora Jurídica (E)

Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media
Seguridad para Mujeres de Bogotá -
CPAMSMBOG



URGENTEEEE ENVIO POR--- 2 DA VEZ- RESOLUCION FAVORABLE- POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL- PPL LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ- CPAMSMBOG

Jurídica RM Bogota <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>
para Juzgado, Coordinación, Ventanilla

Reciba un cordial saludo;

De manera atenta, me permito remitirle las ppls manifiestan que no se ha enu

Sin otro en particular, gracias por la a 2015.

Atentamente,
Dg. **YAZMIN MARTINEZ ACUÑA**
Asesora Jurídica
Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – CPAMSMBOG
Teléfono: 2347474- Extensión: 2119- 3178747979
Dirección: Cra. 56 # 80-95 / Barrio Entre Ríos

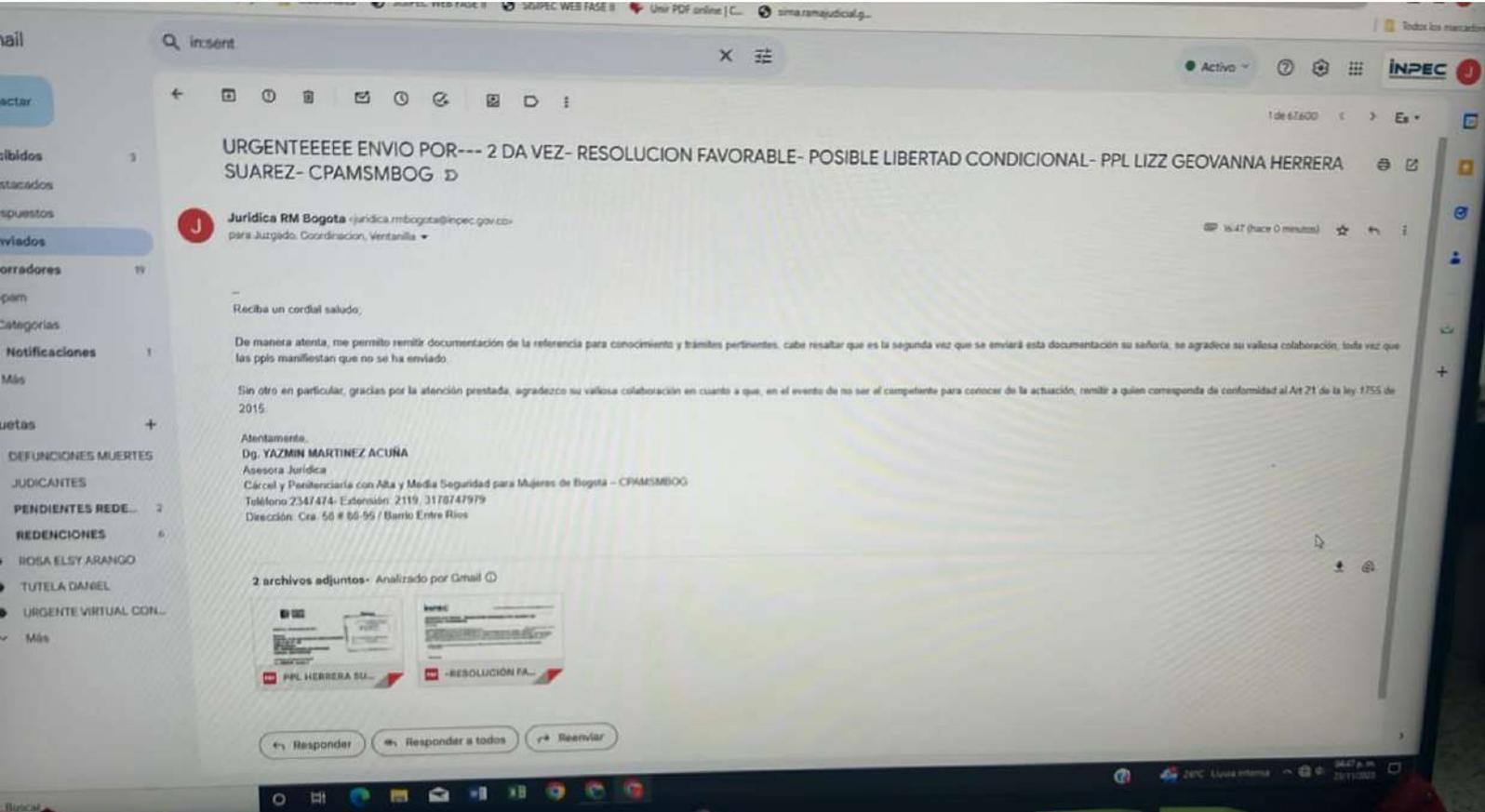
de: **Jurídica RM Bogota** <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>
para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
"Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C." <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
fecha: 23 nov 2023, 16:47
asunto: URGENTEEEE ENVIO POR--- 2 DA VEZ- RESOLUCION FAVORABLE- POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL- PPL LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ- CPAMSMBOG
enviado por: inpec.gov.co

la documentación su señoría, se agradece su valiosa colaboración, toda vez que
actuación, remitir a quien corresponda de conformidad al Art 21 de la ley 1755 de

2 archivos adjuntos - Analizado por Gmail



Responder Responder a todos Reenviar



incógnita

Todos los marcados

Activo

URGENTEEEE ENVIO POR--- 2 DA VEZ- RESOLUCION FAVORABLE- POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL- PPL LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ- CPAMSMBOG

Jurídica RM Bogota <juridica.rm bogota@inpec.gov.co>
para Juzgado, Coordinación, Ventanilla

16:47 (hace 0 minutos)

Reciba un cordial saludo,

De manera atenta, me permito remitir documentación de la referencia para conocimiento y trámites pertinentes, cabe resaltar que es la segunda vez que se envía esta documentación su señoría, se agradece su valiosa colaboración, toda vez que las ppjs manifiestan que no se ha enviado.

Sin otro en particular, gracias por la atención prestada, agradezco su valiosa colaboración en cuanto a que, en el evento de no ser el competente para conocer de la actuación, remitir a quien corresponda de conformidad al Art 21 de la ley 1755 de 2015.

Atentamente,
Dg. YAZMIN MARTINEZ ACUÑA
Asesora Jurídica
Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – CPAMSMBOG
Teléfono 2347474- Extensión: 2119, 3170747979
Dirección: Cra. 56 # 86-95 / Banco Entre Ríos

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail



Responder Responder a todos Reenviar

Bogotá D.C, 30 de noviembre de 2023

**CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
E. S. D.**

RAD: 11001000000020200167200
**ASUNTO: SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE ADECUADO DESEMPEÑO Y
COMPORTAMIENTO DE LA RECLUSA LIZZ GEOVANNA HERRERA
SUAREZ**

PAULA ANDREA QUIROGA BAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.532.797 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 235.038 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **APODERADA** de la señora **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.626.982 de Fusagasugá y T.D. 77716, solicito su amable colaboración para la obtención de la copia de los siguientes documentos:

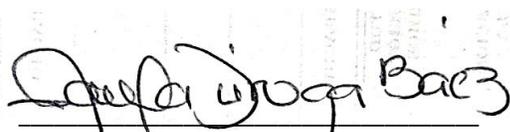
1. Resolución favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se valora el desempeño y buen comportamiento de **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ**.
2. Cartilla bibliográfica correspondiente a **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ**.
3. Certificado de conducta correspondiente a **LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ**.

Lo anterior debido a que, conforme al auto proferido el 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el que se negó la libertad condicional a mi prohijada por carecer de elementos de juicio para evaluar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, requiero se me allegue los documentos arriba enlistados con el fin de proceder a reiterar la solicitud de libertad condicional en favor de mi cliente, teniendo en cuenta que cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos en el artículo 64 del Código Penal.

Asimismo, solicito que estos documentos sean remitidos directamente al despacho del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De antemano, agradezco la atención prestada, así como su pronta respuesta a la presente solicitud.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Paula Andrea Quiroga Báez". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

PAULA ANDREA QUIROGA BÁEZ

C.C. No. 52.532.797 de Bogotá

T. P. No. 235.038 del C. S. de la J.

Bogotá, Diciembre 01 de 2023

SEÑORES:

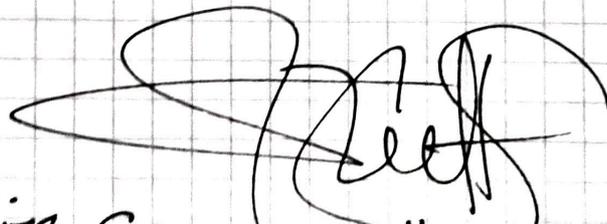
JUZGADO DÉCIMO (10) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Atm.: JUEZA LAURA PATRICIA GUARIN FORERO
LA CIUDAD

Asunto: Insolvencia Económica.

Yo LIZZ GEOVANNA HERRERA SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.626.982 de Fusagasugá, detenida el 04 de febrero del 2020 y recluida desde el 11 de febrero del 2020 en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para mujeres de Bogotá, por medio de la presente declaro que desde el momento en que soy privada de la libertad, no tengo, no recibo ningún ingreso económico, que no poseo propiedades, no poseo automotores, que no cuento con ninguna clase de pensión, y por lo tanto me encuentro en situación de insolvencia Económica.

Cordialmente,



LIZZ Geovanna Herrera Suárez
CC 39626982 de fusagá
TD 77716
NU 1080279
Patio 4
CPAM5MBOG

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No 6605

Notario

RENDIDA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2023 ANTE LA NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1.989 Y AL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA FINES JUDICIALES O NO JUDICIALES

COMPARECÍO: El señor **ROBINSON LEONARDO HERRERA SUAREZ**, mayor de edad, identificado con C.C. 82394665, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, residente y domiciliado en CARRERA 97 NO. 23H - 19 CASA 102, de ocupación Asalariados, de nacionalidad COLOMBIANA.

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: Servir como prueba para ser presentada ante: A QUIEN INTERESE

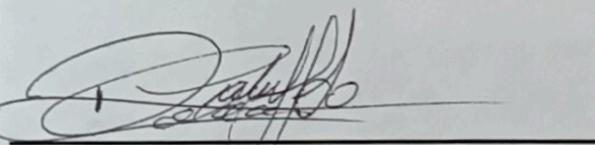
JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación:

NATURALEZA DE LA DECLARACION: DECLARO EN CALIDAD DE HERMANO DE LA SEÑORA LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 39.626.982 DE FUSAGASUGA, QUIEN SE ENCUENTRA ACTUALMENTE RECLUIDA EN EL CENTRO PENITENCIARIO CARCEL BUEN PASTOR QUIEN SE IDENTIFICA CON CON NUI 1080279 Y NUMERO CONSECUTIVO DE REGISTRO DE DACTILOSCOPIA T.D. 77716. DECLARO QUE NO HA TENIDO NINGUN TIPO DE INGRESO DESDE EL DIA CINCO (05) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE (2020) FECHA DE SU CAPTURA, DECLARO QUE SE Y ME CONSTA QUE NO POSEE NINGUN TIPO DE BIEN INMUEBLE A SU NOMBRE Y POR LO TANTO ESTA EN INSOLVENCIA ECONOMICA, POR LO QUE YO ROBINSON LEONARDO HERRERA SUAREZ EN CALIDAD DE HERMANO SOY LA PERSONA QUE RESPONDE ECONOMICAMENTE POR LOS GASTOS DE SU MANUTENCION.

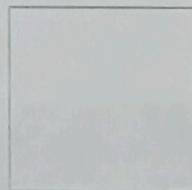
LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA: El declarante leyó y revisó cuidadosamente la totalidad de su exposición, la aprobó y la firmó en señal de aceptación. *Cualquier cambio que desee hacerle al texto de la declaración después de autorizada, IMPLICARA LA ELABORACION DE UNA NUEVA DECLARACION, que causará nuevos derechos notariales e impuestos.*

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 16.500 IVA 3.135 TOTAL: 19.635

EL DECLARANTE



HERRERA SUAREZ ROBINSON LEONARDO
C.C. 82394665



Notaría 55 de Bogotá // Alejandro Hernández Muñoz

Notaría 55 de Bogotá // Alejandro Hernández Muñoz

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.
Alejandro Hernández Muñoz
Notario

55
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.
Alejandro Hernández Muñoz
Notario

ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ
NOTARIO CINCUENTA Y CINCO (55) DEL CIRCULO DE BOGOTA

Notaría 55 de Bogotá // Alejandro Hernández Muñoz

Notaría 55 de Bogotá // Alejandro Hernández Muñoz

343-68df010b

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DECLARACION EXTRAJUICIO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO:

HERRERA SUAREZ ROBINSON LEONARDO

Quien exhibio la C.C. 82394665

Quien declaro que la firma y huella del presente documento son suyas y su contenido es cierto. Asi mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: I3i8v

Fecha: 2023-12-01 14:33:00



Cod.: I3i8v



ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 2021, MES 01, DÍA 28. CÓDIGO 9623. OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: REVAL CRA 7. NÚMERO DE OPERACIÓN: 250416093. NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 110015062012

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Dirección Fiscalía Nal. Especializada. NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 11001600000002020003910

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 8001327832. PRIMERO APELLIDO: Fiscalía. SEGUNDO APELLIDO: GENERAL DE LA NACIÓN. NOMBRES: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 39626982. PRIMERO APELLIDO: HERRERA. SEGUNDO APELLIDO: SUAREZ. NOMBRES: SUAREZ LIZB GSOVANNNA

CONCEPTO: 1. DEPÓSITOS JUDICIALES. 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA. 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES). 4. REMATE DE BIENES (POSTURA). 5. PRESTACIONES SOCIALES. 6. CUOTA ALIMENTARIA. 7. ARANCEL JUDICIAL. 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS.

DESCRIPCIÓN: Rescate

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA). VALOR DEPÓSITO (1) \$ 6'000.000=

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Juan Bustos. C.C. O NIT No. 80169406. TELÉFONO 3118822211

FORMA DEL RECAUDO: EFECTIVO. VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 6'000.000=.

COMISIONES (2): EFECTIVO. IVA (3): EFECTIVO.

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 6'000.000= NOMBRE DEL SOLICITANTE: Juan Bustos. C.C.No. 80169406

28/01/2021 10:20:25 Cartera: guimenez
Oficina: 9623 - OB REVAL BOGOTÁ CARRERA 7
Terminal: GNR8113 Operación: 108847
Transacción: COBROS EFECTIVO \$6.000.000,00
Valor:
Operación: BASTOS LIZB GSOVANNNA Y FIRMA
Nombre: BUSTOS LIZB GSOVANNNA

- COPIA CONSIGNANTE - OFIXPRES

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2012 10 10 215			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9623 REVAL CRA 7.		NÚMERO DE OPERACIÓN 245996321	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110015062012
--	--	--	---	--	----------------------------------	---

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Dirección Fiscalía Nacional Especializada	NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001600000002020003910
--	---

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input checked="" type="radio"/> NT. 5. <input type="radio"/> TL 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NIJ	NÚMERO 8001527832	PRIMER APELLIDO Fiscalía	SEGUNDO APELLIDO General de la Nación	NOMBRES
--	----------------------	-----------------------------	--	---------

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NT. 5. <input type="radio"/> TL 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NIJ	NÚMERO 39626982	PRIMER APELLIDO Herrera	SEGUNDO APELLIDO Sugiez	NOMBRES Lizz Geronima
---	--------------------	----------------------------	----------------------------	--------------------------

CONCEPTO

<input checked="" type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES	<input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA	<input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)	<input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)
<input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES	<input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA	<input type="radio"/> 7. ARANCEL JUDICIAL	<input type="radio"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN:
Reintegro.

* CTA. AHORROS (DILIGENCIAR ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)	VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1.000.000=
---	-------------------------------------

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Juan Bustos	C.C. O NIT No. 80169406	TELÉFONO 311 8822211
--	----------------------------	-------------------------

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1.000.000	<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO	<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO	<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL	No. CHEQUE	BANCO
	<input type="radio"/> NOTA DÉBITO	<input type="radio"/> AMORRO			
	<input type="radio"/> CORRIENTE	No. CUENTA			

COMISIONES (2) \$	<input type="radio"/> EFECTIVO	<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO	<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL	No. CHEQUE	BANCO
IVA (3) \$	<input type="radio"/> NOTA DÉBITO	<input type="radio"/> AMORRO			
	<input type="radio"/> CORRIENTE	No. CUENTA			

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1.000.000	NOMBRE DEL CONSIGNANTE Juan Bustos
	C.C.No. 80169406

25/09/2012 10:55:15 Centro - quinientos
 Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTÁ CRA 7
 Terminal: GWR113 Operación: 125209038
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$ 1.000.000,00
 OTIMAR E. AGUIRRE O Y FIRMA
 Nombre: BUENOS AEREBUS JUAN MANUEL

- COPIA CONSIGNANTE -

RV: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 11001-60-00-000-2020-01672-00

Juzgado 10 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/12/2023 10:21 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (15 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN LIZZ GEOVANNA HERRERA SUAREZ.pdf;

Buen día

Favor **INGRESAR** la petición al sistema de gestión **SIGLO XXI** y pasar al área encargada

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Bogotá.



De: PAULA ANDREA QUIROGA BAEZ <paulaquiroga3@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 9:58 a. m.

Para: Juzgado 10 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 11001-60-00-000-2020-01672-00

Cordial saludo,

Señores

JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, en contra de la decisión proferida por este despacho el 20 de noviembre de la presente anualidad, tal y como lo expongo en el documento adjunto.

Cordialmente,

PAULA ANDREA QUIROGA BAEZ

Abogada

C.C. 52.532.797

T.P. 235038

Cel 321 3182492

paulaquioga3@hotmail.com